

LA COMUNICACION EN LO SAGRADO SEGUN EL VATICANO II Y EL DIRECTORIO DEL ECUMENISMO

por MATEO MARTINEZ CAVERO

Uno de los objetivos esenciales del Concilio Vaticano II fue, si bien a largo plazo, la unión de todos los cristianos. Basta leer los discursos pronunciados por los papas del Concilio, Juan y Pablo, en la inauguración o clausura del Concilio, o en la apertura o clausura de cada una de las cuatro etapas.

Los afanes unionistas del Concilio cristalizaron en el Decreto «Unitatis redintegratio» sobre el ecumenismo. Dentro del tema general del ecumenismo, no podía el Decreto silenciar la cuestión de la comunicación en lo sagrado entre católicos y hermanos separados (cristianos no católicos). Aunque en esta materia no nos ha dado el Decreto un tratado sistemático y completo sobre la comunicación en lo sagrado, sin embargo nos proporciona unas piezas aisladas de incalculable valor para la construcción total.

El n. 8 del Decreto cae bajo el epígrafe «La práctica del ecumenismo» y contiene unos principios sobre la comunicación en lo sagrado. Son los principios básicos, reguladores de cualquier comunicación en lo sagrado, entre la comunidad católica y cualesquiera comunidades cristianas no católicas. En el Capítulo III el Decreto establece una clara distinción entre las comunidades o Iglesias separadas orientales y occidentales.

En cuanto a las primeras, en el n. 15 leemos: «Puesto que esas Iglesias, aunque separadas, tienen verdaderos Sacramentos, y, sobre todo, por su sucesión apostólica, el Sacerdocio y la Eucaristía, por los que se unen a nosotros con vínculos estrechísimos, no solamente es posible, sino que se aconseja, alguna comunicación con ellos en lo sagrado en circunstancias oportunas y aprobándolo la autoridad eclesiástica». Mas en cuanto a las

comunidades eclesiales separadas en Occidente, el Decreto se limita a deplorar en el n. 22 la carencia, por parte de esas comunidades, del Sacramento del Orden y de la genuina e íntegra sustancia del Misterio eucarístico; sacramento del Orden o Sacerdocio que, en el n. 15 fue considerado como uno, el principal y fundamental de los pilares, sobre los que puede edificarse, y es incluso aconsejable que así se haga, la comunicación en lo sagrado con los hermanos separados orientales.

De las citas que acabamos de entresacar del Decreto sobre el ecumenismo, así como de todo este Decreto, se deduce claramente que el ecumenismo tiene unas posibilidades mucho mayores entre los católicos y los hermanos separados orientales, que entre aquellos y los demás hermanos separados. Y en efecto no podía ser de otra manera dada la mayor proximidad tanto en el plano sacramental-cultural, como en el de la fe. Por otra parte, entre los católicos nadie más indicado para el ejercicio del ecumenismo con los hermanos orientales separados, que las mismas Iglesias orientales católicas. En efecto, entre católicos orientales y separados orientales, los lazos comunes son mayores; los mayores de cuantos de hecho existen entre católicos y orientales separados. Coinciden en la «orientalidad», si se nos permite la palabra. Mas la «orientalidad» no tiene un significado meramente geográfico, sino también religioso, cultural y social ¹.

De aquí que el Decreto «*Orientalium Ecclesiarum*» sobre las Iglesias orientales católicas, dentro de su brevedad, y a pesar de no llevar en su epígrafe general ninguna palabra alusiva al ecumenismo, lleva en sí una fuerte carga de ecumenismo, polarizado precisamente a través de la comunicación en lo sagrado (nn. 24-29).

El epígrafe, que inmediatamente precede al n. 24 en el Decreto «*Orientalium Ecclesiarum*», considera a los católicos orientales con relación a los hermanos separados en general. Mas seguidamente el n. 24 alude especialmente y sobre todo a los hermanos separados orientales. Y los nn. restantes (25-29) se refieren o dicen relación a los hermanos separados orientales, sin mencionar para nada a los demás hermanos separados. Por tanto el Decreto, tanto en su aspecto de ecumenismo (nn. 24-29), como en el aspecto concreto de la comunicación en lo sagrado (nn. 26-29), sitúa o considera por una parte a los orientales católicos, y por otra a los hermanos separados, principalmente los orientales. Quedan al margen del Decreto los católicos no orientales; y también de hecho casi quedan al margen los hermanos separados no orientales.

Mas los principios generales relativos a la comunicación en lo sagrado, reseñados al comienzo del n. 26, son por su misma naturaleza universal-

1. Cf. Decreto sobre las Iglesias orientales católicas, n. 24.

mente válidos; son válidos para la comunicación entre cualquiera clase de católicos y cualquier clase de hermanos separados. Aún más; en la aplicación de estos principios a la comunicación con los hermanos orientales separados (lo restante del n. 26; nn. 27 y 28), el Decreto habla no de católicos orientales, sino de católicos simplemente.

El Directorio del ecumenismo, documento del que seguidamente hablaremos, en su n. 41 expresa y claramente dispone que las normas sobre la comunicación en lo sagrado establecidas para las Iglesias orientales católicas en el Decreto sobre las Iglesias orientales (cf. nn. 26-29), valen también para los fieles, esto es para los católicos, de cualquier rito, sin excluir el latino.

Resulta pues que las normas establecidas por el Decreto «*Orientalium Ecclesiarum*» sobre a comunicación entre los católicos orientales y los hermanos separados, son válidas igualmente para la comunicación entre los católicos no orientales y los hermanos separados.

El n. 41 del Directorio del ecumenismo ha hecho, en cuanto a la comunicación en lo sagrado, algo parecido a lo que el Decreto «*Crescens matrimoniorum*» de la S. Congregación para la Iglesia oriental (22 de febrero de 1967), ha hecho en cuanto a la forma canónica para la celebración del matrimonio.

En efecto, en el n. 18 del Decreto sobre las Iglesias orientales se dice que la forma canónica de la celebración del matrimonio (c. 1094), entre orientales católicos por una parte y orientales bautizados no católicos por otra, obliga sólo para la licitud; y que basta para la validez la presencia del ministro sagrado. Mas el citado Decreto «*Crescens matrimoniorum*» viene a extender a todos los católicos lo que en el referido n. 18 se decía de los católicos orientales; es decir, que en los matrimonios entre católicos (orientales o no) y acatólicos bautizados orientales (hermanos separados orientales), la forma canónica de la celebración obliga solamente para la licitud, siendo suficiente para la validez la presencia de un ministro sagrado.

En conclusión: Las normas que el Decreto «*Orientalium Ecclesiarum*» da sobre la comunicación en lo sagrado, están concebidas desde el punto de vista de los católicos orientales por un lado y los hermanos separados, principalmente orientales, por otro. Pero tales normas, unas incluso por su propia naturaleza, y todas por voluntad de la Iglesia (expresada en el n. 41 del Directorio), tienen validez para todos los católicos, aunque no sean orientales. Así pues en el Decreto «*Orientalium Ecclesiarum*» se halla regulada la comunicación en lo sagrado entre católicos por un lado y hermanos separados, principalmente orientales, por otro. Por lo que dichas normas tendrían su lugar adecuado en el Decreto sobre el ecumenismo,

más bien que en el Decreto sobre las Iglesias orientales, en el que de hecho se encuentran.

Con fecha 14 de mayo de 1967 (domingo de Pentecostés), el Secretariado para la Unión de los Cristianos hizo público el «Directorio del ecumenismo», documento ya citado. Aprobado y confirmado por S. Santidad Pablo VI, lleva por subtítulo «Principios y normas para la ejecución de lo que el Concilio Ecuménico Vaticano II ha promulgado sobre el ecumenismo»². La mayor parte del documento está dedicada a perfilar y determinar todo lo relativo a la comunicación en lo sagrado. De este Directorio están tomados, mientras otra cosa no conste, todos los nn. que se citen a través de este pequeño estudio.

I. COMUNICACION EN LO SAGRADO

En el Decreto "Orientalium Ecclesiarum" y en el Directorio.

En el Decreto sobre el ecumenismo hallamos solamente la expresión «communicatio in sacris» (nn. 8 y 15). El Decreto sobre las Iglesias orientales emplea también la misma expresión (nn. 26 y 29). En el n. 26 especifica más, pues habla de la participación «in sacramentis aliisque in functionibus et rebus sacris»; el n. 28 es todavía más explícito, pues emplea la frase «communicatio in sacris functionibus, rebus et locis».

La comunicación en los sacramentos cae, como especie bajo el género, dentro de la comunicación en las funciones sagradas. El Decreto «Orientalium Ecclesiarum», por una parte en el n. 27 habla de la comunicación en los sacramentos de Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos; por otra en el n. 28 trata de la comunicación en las funciones, cosas y lugares sagrados, estableciendo normas distintas de las del n. 27. Mas esto no indica que la comunicación en los Sacramentos o sacramental sea considerada como distinta totalmente de la comunicación en las funciones sagradas. La distribución en dos nn. distintos se ha hecho atendiendo no tanto a la clase o especie de comunicación, cuanto a los principios que la rigen. Ahora bien, estos principios son distintos para la comunicación sacramental y para la comunicación en las demás funciones sagradas, esto es, en el culto público o litúrgico.

Es claro que los Sacramentos son funciones sagradas, si bien principalmente ordenadas al bien espiritual de los hombres, mientras que los ac-

2. Cf. «Ecclesia», 3 de junio de 1967, p. 5 ss. AAS 59 (1967) 574-592.

tos del culto público o litúrgico son funciones sagradas principalmente encaminadas a la glorificación de Dios. Mas también los sacramentos dicen relación al culto divino, pues que están ordenados en definitiva a dar culto a Dios y la celebración de ellos prepara perfectamente a los fieles para rendir el culto a Dios ³.

El mismo Decreto sobre las Iglesias orientales, en el n. 26 habla de participación en los Sacramentos y en «otras» funciones sagradas; de donde se infiere que los sacramentos caen de suyo bajo la denominación de «funciones sagradas».

En resumen, la comunicación en lo sagrado se polariza en comunicación en las funciones sagradas, en los lugares sagrados y en las cosas sagradas. Y la comunicación en las funciones sagradas se desdobra en sacramental (en los Sacramentos) y no sacramental (en los actos de culto público o litúrgico). No obstante, en cuanto a los principios reguladores de la comunicación, el Decreto sobre las Iglesias orientales, y también el Directorio, consideran por un lado la comunicación en los Sacramentos, y por otro la comunicación en las demás funciones sagradas.

Adviértase que la comunicación «in sacris» puede ser «in sacris functionibus, locis, rebus». Por tanto no favorece nada a la claridad terminológica el traducir «communicatio in sacris» por comunicación en las cosas sagradas, pues de este modo la comunicación «in sacris» parece reducirse a una de sus especies, que es la comunicación «in rebus sacris». Es mucho más exacto traducir «communicatio in sacris» por comunicación en lo sagrado.

El Directorio del ecumenismo en el n. 29 da la noción de comunicación en lo espiritual, comprendiendo en ella, como especie dentro del género, la comunicación en lo sagrado, que es seguidamente descrita en el n. 30. Esta comunicación en lo espiritual es nueva en el sentido de que no aparece expresamente en los Decretos sobre ecumenismo y sobre las Iglesias orientales.

La noción de comunicación en lo sagrado dada por el Directorio, por una parte aclara y precisa los conceptos, al explicitar y distinguir claramente el culto litúrgico y los sacramentos (n. 30) y al definir el culto litúrgico (n. 31). Mas por otra parte no coincide con la terminología usada por el Decreto sobre las Iglesias orientales. En efecto, según este Decreto, la comunicación en lo sagrado puede ser en las funciones (Sacramentos y culto litúrgico), en las cosas o en los lugares sagrados. Pero el Directorio en el n. 30 identifica la comunicación en lo sagrado con la comunicación

3. Constitución sobre la Sagrada Liturgia, n. 59.

en las funciones sagradas, dejando a un lado la comunicación en las cosas y lugares sagrados. La comunicación en las cosas y lugares sagrados es claramente considerada en el n. 29 como comunicación en lo espiritual en sentido específico, esto es, en lo espiritual como contrapuesto a lo sagrado.

Mas en esto el Directorio no es consecuente consigo mismo y viene después a incluir la comunicación en las cosas y lugares sagrados dentro de la comunicación en lo sagrado; es decir, viene a coincidir con el Decreto sobre las Iglesias orientales en cuanto a la noción y división de la comunicación en lo sagrado. En efecto bajo el epígrafe de la letra C) «Communicatio in sacris», que inmediatamente precede al n. 38, en los nn. 52-54 trata de la comunicación en las cosas y lugares sagrados con los hermanos separados orientales, citando expresamente en el n. 52, al 28 del Decreto «Orientalium Ecclesiarum». Bajo aquel mismo epígrafe, los nn. 61-63 vuelven paralelamente a tratar de la comunicación en los lugares y cosas sagrados, pero ahora con relación a los demás hermanos separados.

En la doctrina canónico-moral.

Comunicación en lo sagrado es cierta participación en las funciones sagradas, cosas sagradas o lugares sagrados, entre personas de distinta confesión religiosa.

Participación, en el sentido que esta palabra tiene en el campo de la Teología Moral, es la cooperación prestada en la ejecución o realización de un acto; puede ser inmediata o mediata, material o formal. La participación se distingue del «consensus» o consentimiento (considerado como otra forma o modo de cooperación) en que éste mira o se refiere no a la ejecución del acto, sino al hecho de decretarlo o determinarlo; es la voluntad de varias personas externamente manifestada, por la que se determina la realización de un acto, v. gr., el voto de cada uno de los jueces en el tribunal colegial. La participación se distingue también, por supuesto, de la llamada inducción o cooperación moral consistente en impeler o influir en la voluntad de otro en orden a que éste realice un acto determinado, v. gr. mandar o aconsejar algo.

Por la misma noción de participación se ve claramente que ésta implica actividad y no mera presencia o pasividad ante el acto realizado por otro. Mas, tratándose de la comunicación en lo sagrado, es posible alguna comunicación consistente en la mera presencia en las funciones sagradas; es la llamada comunicación pasiva. Por eso en la definición de comunicación en lo sagrado hemos empleado el adjetivo «cierta», para matizar y extender un poco el significado del sustantivo «participación».

La comunicación en lo sagrado admite una doble consideración. Una bajo el aspecto personal o eclesial, esto es, por razón de las personas o comunidades que realizan esa comunicación; en nuestro caso los católicos por un lado y los hermanos separados por otro. La otra consideración es desde el punto de vista objetivo, esto es, por razón de lo sagrado (funciones, lugares, cosas) en lo que se comunica.

La denominación «hermanos separados» comprende tanto a los orientales como a los demás hermanos separados. Tanto el Decreto sobre el ecumenismo en su capítulo III, como el Directorio, distinguen muy bien ambas ramas de hermanos separados, pues que siendo muy distinta la situación de cada una de ellas de cara a la Iglesia católica, son bastante diversos los principios reguladores de la comunicación. Por otra parte la comunicación entre católicos y hermanos separados, puede tener una triple vertiente: de los católicos con los hermanos separados; de los hermanos separados con los católicos; de ambos conjuntamente, esto es, como en el mismo plano. En efecto, la persona o comunidad eclesial que participa en lo sagrado de otra, en la línea de lo sagrado en lo que participa, se halla en una situación como secundaria o de segundo plano con relación a la otra comunidad. Más, sobre todo tratándose de cosas o lugares sagrados, podría darse una comunicación conjunta en la que ambas comunidades o personas actuasen como en el mismo plano y en igualdad de condiciones; v. gr. si concelebran el Sacrificio; o si ambas construyen un mismo templo, que luego utilizan de común acuerdo.

Funciones sagradas son los Sacramentos y el culto público o litúrgico. La Iglesia ha determinado que (normalmente) la administración-recepción de los Sacramentos, así como la celebración del Sacrificio eucarístico, vayan rodeadas de un conjunto de ritos y ceremonias que les sirven como de marco y corona. Este conjunto de ritos y ceremonias que, por voluntad de la Iglesia, acompañan a los Sacramentos o al Sacrificio, no es una función sagrada autónoma e independiente del correspondiente sacramento o Sacrificio, sino que con él vienen a constituir una sola función sagrada. Solamente se exceptúan aquellos casos en los que la Iglesia manda que se realice ese conjunto de ritos y ceremonias aisladamente, como ocurre en la suplencia de las ceremonias bautismales (c. 759, 3); entonces estas ceremonias constituyen por sí solas una función sagrada autónoma.

Culto público o litúrgico es el ordenado (regulado) conforme a los libros, prescripciones o costumbres de alguna Iglesia o comunidad, y celebrado por el ministro de dicha Iglesia o comunidad o por un delegado, en cuanto desempeña tal ministerio (n. 31). Por tanto, para que sea litúrgi-

co, se requiere que el culto sea realizado por un ministro (en cuanto tal) de una Iglesia, y según la forma establecida por esa misma Iglesia. Si dos Iglesias estableciesen una misma forma de culto y éste fuese realizado conjuntamente por los ministros de ambas, tendríamos un culto litúrgico común o mixto.

Con las funciones sagradas guardan relación estrecha los lugares sagrados y las cosas sagradas.

Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición constitutiva (c. 1154). Así son lugares sagrados las iglesias (cc. 1161 y 1165), los oratorios públicos (cc. 1188 y 1191), los altares (cc. 1197 y 1199), los cementerios de suyo (cc. 1205 y 1206). Pueden serlo los oratorios semipúblicos, pero no los oratorios (privados) domésticos (c. 1196). Los altares en sentido canónico son lugares y no cosas; mas no faltan autores que los consideran como cosas. Nótese que el Código trata de los lugares sagrados en el libro II, cuyo epígrafe general es «De rebus».

Cosas sagradas, por contraposición a lugares, son los utensilios sagrados, es decir, los utensilios destinados al ejercicio del culto litúrgico. Pueden ora estar consagrados o bendecidos con bendición constitutiva, ora no estarlo; también puede ocurrir que de hecho se empleen en el culto litúrgico o que se hallen retirados de este uso (cf. c. 1296). Así pues, nótese el diverso significado de la palabra «sagrado» aplicada a un lugar o a una cosa. Tratándose de lugares implica necesariamente consagración o bendición constitutiva; no así tratándose de cosas.

Toda comunicación en lo religioso, que no sea sagrado (esto es, toda comunicación en lo religioso, pero no en las funciones sagradas, lugares sagrados ni cosas sagradas), será la comunicación en lo espiritual (n. 29), tomada no en sentido genérico, sino en sentido específico, como contrapuesta a la comunicación en lo sagrado. Tal es la comunicación en el culto no litúrgico; en los lugares y cosas de alguna manera religiosos, pero no sagrados.

II. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA COMUNICACION EN LO SAGRADO

Efectos de algunas penas canónicas.

Tanto las funciones sagradas (Sacramentos y culto litúrgico) como los lugares sagrados, pueden resultar afectados por las penas canónicas, en el sentido de que los sujetos de esas penas o bien no pueden celebrar, participar o asistir a esas funciones, o bien no pueden hacerlo en un determinado lugar.

El excomulgado no puede recibir los Sacramentos; y después de la sentencia declaratoria o condenatoria, tampoco los sacramentales (c. 2260, 1); como norma tampoco puede lícitamente confeccionar ni administrar Sacramentos o sacramentales (c. 2261). Lo que los cc. 2260, 1 y 2261 establecen a cerca de los excomulgados en orden ya a la recepción (c. 2260, 1), ya a la confección-administración (c. 2261) de los Sacramentos y sacramentales, vale también para los que están personalmente entredichos (c. 2275, 2.º). Y lo que el c. 2261 establece para los excomulgados en orden a la confección-administración de los Sacramentos y sacramentales, vale también para cierta clase de suspensos, a saber, para aquellos cuya suspensión es de las que impiden administrar Sacramentos o sacramentales (c. 2284). En pocas palabras: como norma, ni los excomulgados ni los personalmente entredichos pueden recibir ni confeccionar-administrar Sacramentos o sacramentales; tampoco, como norma, pueden confeccionar-administrar Sacramentos o sacramentales determinadas clases de suspensos.

El excomulgado carece del derecho de asistir a los divinos oficios (no del de asistir a la predicación de la divina palabra), y por supuesto, del de celebrar o participar en los mismos oficios; en forma tal que a veces es obligatorio expulsarle o suspender los oficios, e impedirle la asistencia activa (c. 2259). Algo muy semejante vale también para los que están personalmente entredichos (c. 2275, 1.º). Y otro tanto hay que decir de los suspensos en cuanto al hecho de que ellos celebren los divinos oficios, si la suspensión se lo prohíbe (c. 2279, 1; 2, 2.º-6.º).

El entredicho local, tanto general como particular, no impide que se administren los Sacramentos y sacramentales a los moribundos; pero impide que en el lugar entredicho se celebre cualquier oficio divino o rito sagrado, salvo determinadas excepciones (c. 2270, 1).

El mismo acto de separación de la Iglesia católica (apostasía, herejía, cisma), cuando entraña todos los elementos del delito (c. 2195) y no hay causa que excuse o exima de la pena «*latae sententiae*» (c. 2229), lleva consigo «*ipso facto*» la excomunión, de suyo reservada de un modo especial a la Sede Apostólica (c. 2314, 1, 1.º y 2). Esta excomunión tiene evidentemente relación de efecto a causa respecto de aquella separación, como toda pena con relación al correspondiente delito.

Resulta pues que «lo sagrado» está regulado por las penas canónicas de excomunión, suspensión y entredicho, la primera de las cuales puede ser efecto del delito de separación para con la Iglesia católica. Mas toda regulación penal de «lo sagrado», incluso la procedente de la excomunión por el delito de separación, es distinta de la regulación interna de la comunicación en lo sagrado.

La separación no lleva consigo necesariamente la excomunión, porque pudo faltar la imputabilidad moral o hacer excusa de la pena. En el caso de que de hecho lleve consigo la excomunión, hay una regulación penal de lo sagrado; regulación que dimana próximamente de la excomunión, remotamente del delito de separación. Pero tal regulación, además de ser penal, tiene como objeto directo lo sagrado, no la comunicación en lo sagrado. Por el contrario los principios propiamente dichos, reguladores de la comunicación en lo sagrado, se derivan, y además inmediatamente, de la misma separación, sea o no subjetivamente delictuosa, y tienen como objeto directo la misma comunicación en lo sagrado.

Los principios generales propiamente dichos.

La comunicación en lo espiritual, que no sea en lo sagrado, tiene la modalidad principal de la oración, sobre todo la oración comunitaria ⁴, es decir organizada y tenida en común entre los católicos y los hermanos separados. La oración comunitaria es un modo de comunicación lícito e incluso deseable; en lo que se refiere a los católicos, ha de ser dirigido y fomentado por los Ordinarios de lugar (n. 32). Se ha de rogar por las necesidades comunes a las Iglesias orantes y sobre todo por el restablecimiento de la unidad cristiana (nn. 33 y 34). Por lo demás la comunicación en lo espiritual (como contrapuesta a comunicación en lo sagrado), es lícita siempre que no lleve consigo ni peligro de perversión en la fe, ni escándalo.

El Decreto sobre el ecumenismo en su n. 8, recogido en parte por el Directorio en el n. 38, habla de dos grandes principios rectores de la comunicación en lo sagrado; dos principios opuestos entre sí, cuya conjugación en cada caso depende de las circunstancias de tiempo, lugar y personas, y compete a la autoridad episcopal local, a no ser que la Conferencia episcopal o la Santa Sede establezcan otra cosa. El primer principio es la significación de la unidad de la Iglesia; éste prohíbe de ordinario la comunicación. El segundo es la participación en los medios de la gracia; éste a veces recomienda la comunicación.

La unidad de la Iglesia está rica y abundantemente perfilada en la Constitución *Lumen gentium* sobre la Iglesia, sobre todo quizás en los nn. 14 y 15. En el n. 14 se dice que «a la sociedad de la Iglesia se incorporan plenamente los que... se unen por los vínculos de la profesión de la fe, de los Sacramentos, del régimen eclesástico y de la comunión, a su organización visible con Cristo, que la dirige por medio del Sumo Pontífice y de los obis-

4. Decreto sobre el ecumenismo, n. 8; Directorio, nn. 32-37.

pos». En el Decreto sobre las Iglesias orientales leemos: «La Santa Iglesia católica, que es el Cuerpo místico de Cristo, consta de fieles que se unen orgánicamente en el Espíritu Santo por la misma fe, por los mismos Sacramentos y por el mismo gobierno».

El vínculo social de lo sagrado está engarzado con el de la fe y con el de gobierno o jurisdicción, para formar la unidad total. Pero he aquí, que aquellos que comunican en lo sagrado, están en mayor o menor grado separados al menos en la fe y en el gobierno. En otros términos: la comunicación en lo sagrado de suyo implica comunión en la fe y en el régimen, cosa que de hecho no se da entre los que comunican en lo sagrado. Por eso la significación de la unidad de la Iglesia prohíbe la mayoría de las veces la comunicación.

Mas la Iglesia tiene una misión esencialmente santificadora y salvífica. Para realizar su misión está dotada de la potestad de enseñar, a la que corresponde la fe y el vínculo eclesial de la fe; potestad de orden o de santificar, a la que corresponden las funciones sagradas y el vínculo eclesial de lo sagrado; y potestad de gobierno o jurisdicción, donde se basa el vínculo eclesial de gobierno o régimen.

Es claro que de estas tres facetas de la potestad eclesial, la que se dirige al fin salvífico de una manera más directa e inmediata, es la potestad de santificar. Por eso la participación en los medios de la gracia, la necesidad de procurar la gracia, recomienda a veces la comunicación en lo sagrado.

Así que el primero de ambos principios rectores de la comunicación en lo sagrado, se deriva de la unidad eclesial; el segundo proviene de la necesidad que los hombres tienen de santificación y salvación, o lo que es lo mismo, de la finalidad intrínseca santificadora y salvífica de la Iglesia. El primero prohíbe de suyo la comunicación; el segundo a veces la recomienda. Hay como una especie de conflicto entre la unidad y la finalidad de la Iglesia.

Por su parte el Decreto sobre las Iglesias orientales, en su n. 26 habla de una comunicación en lo sagrado prohibida: «*Communicatio in sacris, quae unitatem Ecclesiae offendit aut formalem errori adhaesionem vel periculum aberrationis in fide, scandali et indifferentismi includit, lege divina prohibetur*». Pero seguidamente y con relación a los hermanos separados orientales, habla de una comunicación en lo sagrado exigida, necesaria u obligatoria, y por lo mismo evidentemente lícita: «*Praxis vero pastoralis demonstrat, ad fratres orientales quod spectat, varia considerari posse et debere singularum personarum adjuncta in quibus... necessitas salutis et bonum spirituale animarum urgent*».

Así pues, hay una coincidencia sustancial entre el Decreto sobre el ecumenismo, n. 8, y el Decreto sobre las Iglesias orientales, n. 26: ambos distinguen comunicación ilícita por un lado y comunicación lícita y aconsejable por otro.

Ambos Decretos coinciden plenamente al señalar la fuente de la licitud: la participación en los medios de la gracia, la consecución de la gracia ⁵; la necesidad de la salvación y el bien espiritual de las almas; ofrecer medios de salvación; el no servir, por excesiva severidad, de impedimento para aquellos a quienes está destinada la salvación ⁶. Es el principio de la santificación de los fieles, de la finalidad salvífica de la Iglesia.

Ambos Decretos coinciden también, al menos parcialmente, al señalar la fuente de la ilicitud: la significación de la unidad de la Iglesia ⁷, la ofensa a la unidad de la Iglesia ⁸; es el principio de la unidad eclesial, o de la significación de la unidad eclesial. Mas el Decreto sobre las Iglesias orientales va más allá, asignando también como fuente de ilicitud, lo que pudiéramos llamar peligro de perversión en la fe («formalis errori adhaesio, periculum aberrationis in fide, indifferentismi») o escándalo.

El motivo o principio del peligro de perversión en la fe o escándalo, converge con el de la significación de la unidad de la Iglesia en que ambos hacen ilícita la comunicación en lo sagrado. Pero se diferencian en que el de la unidad es un motivo de tipo público-eclesial, mientras que el otro es más bien privado o particular. Quizá sea esta la razón por la que el Decreto sobre el ecumenismo no hizo mención del peligro de perversión en la fe o el escándalo; tal Decreto se fijó no en los motivos sin más, sino en los motivos de tipo eclesial.

Además el peligro de perversión en la fe y el escándalo normalmente guardarán relación de dependencia respecto a la participación en los medios de la gracia y la significación de la unidad de la Iglesia. Cuanto mayor sea la significación de la unidad y la participación en los medios de la gracia, menor será generalmente el peligro de perversión en la fe y el escándalo.

Nótese que, si bien la comunicación en lo sagrado no expresa (al menos totalmente) la unidad de la Iglesia, de suyo es un poderoso medio para conseguirla. Así lo reconoce el Decreto sobre el ecumenismo al decir (n. 8) que no es lícito considerar la comunicación en lo sagrado como medio «que pueda usarse indiscriminadamente para restablecer la unidad de los cris-

5. Decreto sobre el ecumenismo, n. 8.

6. Decreto sobre las Iglesias orientales, n. 26.

7. Decreto sobre el ecumenismo, n. 8.

8. Decreto sobre las Iglesias orientales, n. 26.

tianos». Lo mismo hace el Decreto sobre las Iglesias orientales (n. 26) al establecer las normas sobre la comunicación en lo sagrado con los orientales separados «para fomentar más y más la unión con las Iglesias orientales separadas de nosotros».

Es innecesario aclarar que, los principios dados por el Concilio sobre la licitud de la comunicación en lo sagrado, se refieren a la comunicación material, esto es a la que va dirigida solamente a lo sagrado, y no a la fe profesada por la comunidad con la que se participa. La comunicación formal, esto es, la que va también a la fe, en la que eso sagrado se apoya por parte de la otra comunidad, es por su naturaleza siempre ilícita.

Por afectar a la Iglesia la comunicación en lo sagrado con los principios que la regulan, a la misma Iglesia corresponde la aplicación de esos principios generales al modo concreto de obrar, atendidas las circunstancias de tiempo, lugares y personas. Dentro de la Iglesia, la autoridad competente es, según el Decreto sobre el ecumenismo n. 8, la autoridad episcopal local, a no ser que establezca otra cosa la Conferencia episcopal a tenor de sus propios estatutos, o la Santa Sede.

«Autoridad episcopal local» vendrá a ser lo mismo que Obispo residencial. Mas en derecho bajo el nombre de «Obispo» se entiende también en esta materia, el Abad, o Prelado «nullius» (cf. c. 215, 2), los cuales por otra parte tienen los mismos poderes ordinarios e idénticos deberes, que los que competen a los Obispos residenciales en la propia diócesis (c. 323, 1). Al Abad o Prelado «nullius» han de ser añadidos todos los demás que en derecho se equiparan a los Obispos, a saber, todos los demás que gozan dentro de su territorio, de los mismos derechos y facultades que competen en sus propias diócesis a los Obispos residenciales; son los Vicarios y Prefectos Apostólicos (c. 294, 1) y los Administradores apostólicos permanentemente constituidos (c. 315, 1).

Todos cuantos acabamos de designar, coinciden en poder igualmente dispensar de las leyes generales de la Iglesia en virtud del Motu proprio «De Episcoporum muneribus» III, en conformidad con el Decreto «Christus Dominus» n. 8, b). A todos ellos fueron igualmente otorgadas las facultades que el Motu proprio «Pastorale munus» concede.

Según el Decreto sobre el ecumenismo en el n. 8, que comentamos, la autoridad competente, como norma o ley ordinaria, es la autoridad episcopal local, pues ésta es competente a no ser que otra cosa determine la Conferencia episcopal o la Santa Sede. Nótese además que la enumeración de autoridades está hecha, no en orden descendente de más a menos comenzando por la Santa Sede, sino en orden inverso, comenzando por el obispo diocesano. ¿Por qué así? Porque se trata de encajar unos hechos

concretos dentro de unos principios universales atendiendo a las circunstancias de los tiempos, lugares y personas. Ahora bien, esos hechos y esas circunstancias pueden ser muy diversos; y normalmente por nadie serán mejor conocidos que por la autoridad más inmediata, cual es la diocesana.

Por tanto, mientras no conste que un determinado aspecto concreto de la comunicación en lo sagrado está regulado por la Conferencia episcopal, o por la Santa Sede, es de la competencia de la autoridad episcopal local. Esta puede otorgar permiso para la comunicación, bien en casos particulares, bien de modo general. Pero nunca puede disponer nada contrario a lo que ha sido dispuesto por una autoridad superior; así no puede permitir lo que por esa autoridad superior hubiese sido prohibido.

La manera concreta de comunicación entre los católicos orientales y los hermanos separados orientales «se confía a la vigilancia y prudencia de los jefes de cada lugar»⁹. La denominación oriental «jerarca» equivale a la latina «Ordinario del lugar»; comprende al obispo jefe de la circunscripción eclesiástica, y a su vicario general llamado «sincelo»¹⁰. El jerarca, así como es competente para precisar la comunicación de sus fieles católicos con relación a los orientales separados, también lo será para precisarla con relación a los demás hermanos separados.

Es indudable que los hermanos separados están sometidos a la jurisdicción eclesiástica y a las leyes eclesiásticas de suyo como los católicos, esto es de una manera directa; solamente los no bautizados están fuera del ámbito directo de la jurisdicción eclesiástica (cf. cc. 87 y 12). La Iglesia puede ejercer su jurisdicción directamente sobre los separados, aislada o conjuntamente con los católicos; otra cosa es que de hecho en una determinada materia la ejerza o no.

En cuanto a la comunicación en lo sagrado, las normas de la Iglesia de hecho directamente afectan nada más a los católicos; a los hermanos separados sólo indirectamente, en cuanto que la comunicación es entre católicos por una parte y hermanos separados por otra. Llegamos a esta conclusión a base de un sencillo análisis tanto del n. 27 del Decreto sobre las Iglesias orientales, como de algunos nn. del Directorio referentes a la comunicación en lo sagrado ya con los hermanos separados orientales, ya con los demás hermanos separados.

El citado n. 27 (del Decreto sobre las Iglesias orientales) considera los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos en cuanto a la actitud solamente de los católicos, ya sea en administrarlos a los orien-

9. Decreto sobre las Iglesias orientales, n. 29.

10. Cf. CHARLES DE CLERCQ, *Le nouveau Droit canonique oriental*, «Revue de Droit Canonique» 2 (1952) 118.

tales separados, ya en pedirlos (y recibirlos) de manos de los mismos orientales separados. El n. 46 del Directorio se dirige sin duda solamente a los católicos, al regular el acceso ya de los orientales separados a un confesor católico, ya de los católicos a un confesor de la Iglesia oriental separada. De modo semejante los nn. 48 y 49, refiriéndose a los padrinos del Bautismo (n. 48) y a los testigos o padrinos en la celebración matrimonial (n. 49), determinan la actitud de los católicos bien sea en admitir a los orientales separados a tales oficios, bien en ejercer esos oficios en los bautismos o matrimonios, que se celebren entre los orientales separados. Otro tanto hace el n. 50 refiriéndose al acceso de los católicos al culto litúrgico celebrado por los orientales separados, y a la admisión de esos separados a las celebraciones católicas.

Los nn. que tratan de la comunicación con los demás hermanos separados, guardan gran semejanza con los que acabamos de citar referentes a los separados orientales. Así el n. 55 (comunicación en los Sacramentos); nn. 56 y 59 (comunicación en el culto litúrgico); 57 y 58 (comunicación en calidad de padrinos, o de testigos en el matrimonio).

No será inoportuno recordar aquí que el Decreto «Crescens matrimoniorum» de la S. Congregación para la Iglesia oriental (22 de febrero de 1967) sobre matrimonios mixtos entre católicos y separados orientales, al dirigirse también a los ministros acatólicos en orden a la anotación del matrimonio celebrado, emplea palabras no de mandato, sino de ruego encarecido («ministri quoque acatholici reverenter et enixe rogantur»).

Es pues claro que las normas eclesiásticas sobre la comunicación en lo sagrado recaen directamente sobre solos los católicos, regulando ya sea el acceso de éstos a las funciones sagradas realizadas por los separados, ya la recepción de los separados en las funciones sagradas realizadas por los católicos. Y en efecto el espíritu y el ambiente de ecumenismo, que el Concilio ha irradiado, parecen desaconsejar el ejercicio directo de la jurisdicción eclesiástica sobre los hermanos separados, al menos en las materias más delicadas desde el punto de vista ecuménico.

III. FUNDAMENTOS PARA LA COMUNICACION EN LO SAGRADO

Dos categorías principales le escisuras afectan a la túnica inconsútil de Cristo ¹¹, es decir, dos son las clases principales de hermanos separados.

Los separados en Oriente a resultas de las declaraciones dogmáticas de los Concilios de Efeso y Calcedonia, o en tiempos posteriores, por la rup-

11. Cf. Decreto sobre el ecumenismo, n. 13.

tura de la comunión eclesiástica entre los Patriarcas orientales y la Sede Romana. Y los separados cuatro siglos después en Occidente, como secuela de los acontecimientos ordinariamente designados con el nombre de Reforma; entre los que de éstos conservan en parte las tradiciones y las estructuras católicas, ocupa lugar especial la Comunión anglicana ¹².

Las diferencias entre los hermanos separados orientales y occidentales, no sólo son por razón del origen, lugar y tiempo, sino sobre todo por la naturaleza y gravedad de los problemas relativos a la fe y a la estructura eclesiástica ¹³. Al ser distinta la naturaleza eclesial de la separación oriental y occidental, varían también de la misma forma los fundamentos para la comunicación en lo sagrado y por consiguiente los principios específicos sobre la misma comunicación.

Entre católicos y hermanos separados orientales.

El vínculo eclesial de lo sagrado, objeto de la comunicación, consiste esencialmente en los Sacramentos y en el Sacrificio eucarístico, que es el acto principal del culto; Sacramento y Sacrificio radican en el Sacerdicio (potestad de Orden sacerdotal).

Las Iglesias orientales separadas tienen verdaderos Sacramentos, y, sobre todo, por la sucesión apostólica, el Sacerdicio y la Eucaristía, con los que se unen todavía a la Iglesia católica con un vínculo estrechísimo; por lo que no solamente es posible, sino que se aconseja alguna comunicación con ellos en lo sagrado, dadas las circunstancias oportunas y con la aprobación de la autoridad eclesiástica ¹⁴. Entre los orientales separados el Sacerdicio ha permanecido válido ¹⁵. Los cristianos orientales realizan el culto litúrgico, sobre todo la celebración Eucarística, fuente de vida de la Iglesia; por la celebración de la Eucaristía del Señor en cada una de estas Iglesias, se edifica y crece la Iglesia de Dios ¹⁶.

El vínculo eclesial de lo sagrado tiene especial conexión con el de la fe. Mas he aquí que «entre la Iglesia católica y las Iglesias orientales separadas, existe una muy estrecha relación en materia de fe» ¹⁷, relación claramente indicada también en el n. 14 del Decreto sobre el ecumenismo, donde leemos: Entre los orientales ha prevalecido y prevalece el empeño y el interés por conservar aquellas relaciones fraternas en la comunión de la fe y de la caridad, que deben observarse entre las Iglesias locales

12. Cf. Decreto sobre el ecumenismo, n. 13.

13. Cf. Decreto sobre el ecumenismo, n. 13.

14. Directorio, n. 39; Decreto sobre el ecumenismo, n. 15.

15. Decreto sobre las Iglesias orientales, n. 25.

16. Decreto sobre el ecumenismo, n. 15.

17. Directorio, n. 40.

como entre hermanas; las Iglesias orientales han sufrido y sufren mucho por la conservación de esta fe.

Esta «muy estrecha relación en materia de fe», y sobre todo aquella confluencia en el Sacerdocio y su ejercicio (Sacramentos y Sacrificio eucarístico), constituye un «fundamento eclesiológico y sacramental para no sólo permitir, sino incluso aconsejar cierta participación en las funciones sagradas con esas Iglesias, sin excluir el sacramento de la Eucaristía»¹⁸.

Las palabras precedentes (tomadas del Directorio) parecen considerar el fundamento eclesiológico y sacramental, no desde el punto de vista de la comunicación de los orientales separados en lo sagrado de los católicos, sino más bien desde la vertiente inversa, es decir, la comunicación de los católicos en lo sagrado de los orientales separados. Y en efecto el principio de la participación en los medios de la gracia, requiere esencialmente que esos medios y su raíz, que es el Sacerdocio, existan en aquella Iglesia con la cual se comunica en lo sagrado, aunque no existan en la Iglesia que comunica en lo sagrado.

Más si ambas Iglesias en la comunicación actúan en el mismo plano, si realizan lo sagrado como causas iguales entre sí (v. gr., en una concelebración del Sacrificio); entonces es claro que la participación en los medios de la gracia, requiere que en ambas Iglesias exista el correspondiente fundamento sacramental-cultural.

Brevemente y refiriéndonos en concreto a la comunicación en lo sagrado entre católicos y orientales separados: la posesión, por parte de estos orientales, del Sacerdocio y de los actos por los que éste se ejercita, es fundamento para la comunicación de los católicos en las funciones sagradas realizadas por los orientales; y para la comunicación conjunta entre ambos grupos religiosos. Por otra parte, el Sacerdocio de Cristo y su ejercicio existente en la Iglesia católica, es fundamento para la misma comunicación conjunta, y para la comunicación de los orientales en las funciones sagradas realizadas por los católicos.

Así pues, toda comunicación conjunta requiere como fundamento el Sacerdocio de Cristo en las dos partes que comunican. La comunicación de una Iglesia en las funciones sagradas realizadas por otra, requiere el Sacerdocio de Cristo en esta otra. Pero los medios de santificación están enraizados en la fe. Y la significación de la unidad de la Iglesia requiere coincidencia, al menos parcial, en esta fe, tanto si se trata de una comunicación conjunta en las funciones sagradas, como si se trata de la comunicación de una Iglesia en las funciones realizadas por otra.

La participación en los medios de la gracia tiene como fundamento la

18. Directorio, n. 40.

coincidencia en el Sacerdocio de Cristo y en los actos-ejercicio de ese Sacerdocio. La significación de la unidad de la Iglesia tiene como fundamento la coincidencia en la fe de Cristo.

Entre los orientales separados y los católicos hay plena coincidencia sustancial en el Sacerdocio de Cristo y en el modo de ejercerlo; hay coincidencia no plena, pero sí muy grande en la fe de Cristo. Tal coincidencia en el Sacerdocio y en la fe, hará que normalmente no haya peligro de perversión ni escándalo. Así pues, «la práctica pastoral enseña que, por lo que a los hermanos orientales respecta, se pueden y se deben considerar las diversas circunstancias de cada una de las personas en las que la unidad de la Iglesia no sufre detrimento ni hay peligros que evitar, sino que la necesidad de la salvación y el bien espiritual de las almas apremian»¹⁹. La Iglesia católica, atendidas las diversas circunstancias de tiempos, lugares y personas, usó y usa con frecuencia de una manera de obrar más suave, de una manera más suave de comunicación en lo sagrado, con los hermanos de las Iglesias orientales separadas²⁰. Las razones que hacen permisible y aconsejable la comunicación en lo sagrado tratándose de los orientales separados, evidentemente que la hacen permisible y aconsejable no sólo para con los católicos orientales, sino para con todos los católicos. Por eso las normas sobre la comunicación en lo sagrado que, según el Decreto sobre las Iglesias orientales (cf. nn. 26-29), se refieren a los fieles de las Iglesias orientales católicas, valen también para los fieles de cualquier rito, sin excluir el latino (n. 41).

Entre los católicos y los demás hermanos separados.

En el Decreto sobre el ecumenismo n. 22, los Padres conciliares manifiestan su creencia de que los demás hermanos separados carecen del Sacramento del Orden y no han conservado la genuina e íntegra sustancia del Misterio eucarístico. Mas la carencia del sacramento del Orden, que el Decreto afirma, es una carencia que pudiéramos llamar eclesial o comunitaria; es decir, una carencia que afecta a las comunidades separadas no orientales, en cuanto tales comunidades separadas. Lo cual no impide que algún ministro en particular pudiera estar válidamente ordenado y dotado del sacerdocio de Cristo, por haber sido ordenado por un obispo, el cual, a su vez, hubiera recibido la potestad de orden a través de la Iglesia católica, o de las iglesias separadas orientales. Por eso, el n. 55 del Directorio hacia el final dice (refiriéndose a la comunicación de los cató-

19. Decreto sobre las Iglesias orientales, n. 26.

20. Decreto sobre las Iglesias orientales, nn. 26 y 29.

llos con los demás hermanos separados): «A un católico... no le es lícito pedir los Sacramentos más que a un ministro que haya recibido válidamente el sacramento del Orden».

Pudiera creerse que por el mero hecho de carecer éstos separados del sacramento del Orden, es imposible toda comunicación con ellos en las funciones sagradas. Más no es así. El sacerdocio y los actos que por ley divina constituyen su ejercicio, son el fundamento imprescindible para la comunicación en las funciones sagradas, que por ley divina van anejas a ese sacerdocio como ejercicio del mismo. Por voluntad de Cristo, al sacerdocio (presbiterado-episcopado), van anejas en cuanto a lo sustancial, como ejercicio del mismo, la confección-administración válida de la Confirmación, Penitencia, Eucaristía-sacramento, Unción de Enfermos y Ordenación, así como la celebración válida del sacrificio eucarístico. «En cuanto a lo sustancial» hemos dicho; porque tanto la administración de los Sacramentos, como la celebración del Sacrificio, por voluntad de la Iglesia, han de ir engarzadas en un conjunto de ritos y ceremonias instituidos por la misma Iglesia.

Pero las funciones sagradas que, en toda su totalidad o en parte, han sido instituidas por la Iglesia, si van anejas al sacerdocio de Cristo, es en virtud de una conexión de tipo eclesiástico y, por tanto, separable a voluntad de la misma Iglesia. De aquí que el sacerdocio de Cristo, si bien es fundamento imprescindible para la comunicación en aquellas funciones sagradas válidas, que por voluntad del mismo Cristo van anejas al sacerdocio, no lo es para la comunicación en aquellas funciones que han sido establecidas por la Iglesia.

Por tanto, los hermanos separados no orientales, absolutamente hablando, podrían participar en todas las funciones sagradas celebradas por la Iglesia católica; en las de derecho divino, porque la Iglesia católica tiene, por supuesto, el sacerdocio de Cristo; en las de derecho eclesiástico, porque su fundamento es la voluntad de la Iglesia.

Los católicos no pueden participar en las funciones sagradas de derecho divino realizadas por los demás hermanos separados, mientras éstos carezcan del sacerdocio de Cristo, y, por tanto, de esas mismas funciones válidas; pero absolutamente hablando, podrían participar en las funciones sagradas instituidas por esos mismos separados.

La participación conjunta entre católicos y los demás hermanos separados (es decir, aquellas celebraciones en las que ambas comunidades actuasen como causas iguales de las funciones sagradas), solamente podría tener lugar en las funciones de derecho eclesiástico, mientras esos separados no posean el sacerdocio de Cristo.

Más adviértase que la participación en los medios de la gracia implica, sobre todo, comunicación en las funciones sagradas de derecho divino válidamente celebradas, porque sólo éstas tienen eficacia intrínseca en orden a la gracia; por tanto, la carencia del sacerdocio de Cristo reduce enormemente la comunicación con la comunidad carente de ese sacerdocio.

Así pues, se ve la gran diferencia entre los separados orientales y los demás separados, por lo que a las funciones sagradas se refiere. Aquéllos tienen el sacerdocio, lo cual hace posible la comunicación con ellos en las funciones sacerdotales de derecho divino, que son los Sacramentos y el Sacrificio. Estos, de suyo, carecen del sacerdocio, por lo que la participación con ellos no puede pasar más allá de las funciones sagradas de institución eclesiástica.

En cuanto a la fe, soporte de lo sagrado, el Decreto sobre el ecumenismo reconoce, sin paliativo alguno, las grandes discrepancias de los demás hermanos separados con relación a la Iglesia católica. De ese Decreto entresacamos las siguientes citas.

Por la diversidad de su origen, de su doctrina y de su vida espiritual, discrepan no poco no solamente de nosotros, sino también entre sí; hay discrepancias de gran importancia no sólo de índole histórica, sociológica, psicológica y cultural, sino, ante todo, de interpretación de la verdad revelada (n. 19). Existen no leves divergencias entre la doctrina de estos cristianos y la doctrina de la Iglesia católica aún respecto de Cristo, Verbo de Dios encarnado, y de la obra de la redención y, por consiguiente, del ministerio de la Iglesia y de la función de María en la obra de la salvación (n. 20). Sienten —cada uno a su manera— diversamente que nosotros en cuanto a la relación entre las Escrituras y la Iglesia, en la cual, según la fe católica, el magisterio auténtico tiene un lugar especial en orden a la exposición y predicación de la Palabra de Dios escrita (n. 21).

Como se ve, los demás hermanos separados están enormemente lejos de aquella «muy estrecha relación en materia de fe» que el Directorio, en su n. 40, reconoce a los hermanos separados orientales.

Tan escasa convergencia tanto en la línea misma de lo sagrado, como en la línea de la fe, hace que la comunicación con los demás hermanos separados sea mucho más restringida que con los orientales separados.

IV. PRINCIPIOS ESPECIALES SOBRE LA COMUNICACION EN LO SAGRADO

La comunicación sacramental.

El Directorio, si bien refiriéndose en concreto a los demás hermanos separados, al comienzo del n. 55 hace como una aplicación especial a los Sacramentos, de los grandes principios generales que son la significación de la unidad eclesial y la participación en los medios de la gracia. La celebración de los Sacramentos, comienza diciendo, es la acción de la comunidad celebrante, que se realiza en la comunidad como tal, y que manifiesta su unidad de fe, en el culto y en la vida. Y, en efecto, como nos dice la Constitución sobre la sagrada Liturgia en su n. 59, los Sacramentos están ordenados a la santificación de los hombres, a la edificación del Cuerpo de Cristo y, en definitiva, a dar culto a Dios; no sólo suponen la fe, sino que, a la vez la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y de cosas, por lo que son llamados Sacramentos de la fe.

Así pues, los Sacramentos, por una parte, se hallan incrustados en máximo grado en el ámbito de la fe; por otra, constituyen las fuentes mismas de la gracia. El culto y el Sacrificio solamente reportan al hombre la gracia en cuanto que glorifican a Dios y de esta manera le mueven a conferirle; los Sacramentos, por su propia naturaleza e institución, la producen directamente. Resulta, pues, que en ninguna otra comunicación se hallan tan interesados o afectados los principios de la unidad eclesial y la comunicación en los medios de la gracia, como en la comunicación sacramental.

Hay que distinguir, por un lado, la comunicación inmediata que en todo sacramento se da entre ministro y sujeto, y consiste en la administración-recepción; y, por otro lado, la mediata-próxima que se puede dar en algunos sacramentos entre ministro o sujeto o ambos por una parte, y otras personas por otra. Estas otras personas son los padrinos (en el sentido litúrgico y canónico de la palabra; cfr. n. 57) en el sacramento del Bautismo (cc. 762-769) o de la Confirmación (cc. 793-797). Son también los dos testigos requeridos para la validez en la forma jurídica de la celebración del matrimonio (cc. 1.094 y 1.098, 1.º).

Tanto el Decreto sobre las Iglesias orientales (n. 27), como el Directorio (nn. 42-46 y 55), se centran en los tres sacramentos de Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos, en cuanto a la comunicación inmediata o administración-recepción de los mismos. ¿Por qué?

Los cuatro restantes sacramentos tienen como efecto inmediato no la gracia o el perdón de los pecados, sino el constituir a la persona en un determinado estado o modo estable de vida en relación al Cuerpo místico de Cristo. El Bautismo incorpora a la Iglesia; la Confirmación afianza o perfila esa incorporación, pues es como un complemento del Bautismo; la Ordenación confiere la potestad de Orden; el Matrimonio produce el vínculo entre los cónyuges en orden a los actos encaminados a la propagación de la vida. Sólo a través de estos efectos producen la gracia santificante primera o segunda, o la remisión de los pecados. El Bautismo, la Confirmación y el Orden imprimen carácter y no se pueden reiterar (c. 732, 1); salvo el privilegio de la fe, el matrimonio no se puede reiterar mientras perdure un matrimonio anterior (c. 1.069, 1).

La Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos tienen como efecto inmediato la gracia primera o segunda, o el perdón de los pecados. La Penitencia y la Eucaristía son plenamente iterables; si bien la Eucaristía, por disposición de la Iglesia, normalmente no puede ser recibida más que una vez al día. La Unción de Enfermos puede reiterarse siempre que haya un peligro de muerte nuevo o distinto (c. 940, 2). La Penitencia y la Eucaristía han sido instituidos para alimentar la vida cristiana; por lo que es de suma importancia que los fieles los reciban con la mayor frecuencia posible ²¹. La Unción de Enfermos ha sido instituida para confortar y aliviar al cristiano que se halle en peligro de muerte, por lo que es de máxima importancia que en este peligro sea recibida, junto con los otros dos sacramentos. Resulta, pues, que, entre los Sacramentos, son la Penitencia, la Eucaristía y la Unción de Enfermos, los medios más ordinarios, habituales e inmediatos para la consecución de la gracia.

La comunicación en estos tres sacramentos, así como en la Confirmación y en la Ordenación, está esencial e imprescindiblemente basada en el sacerdocio de Cristo (presbiterado-episcopado); de aquí que esa comunicación sea nula o inexistente cuando ese sacerdocio es nulo o inexistente en aquella persona que confecciona el sacramento. Los hermanos separados no orientales generalmente carecen del sacerdocio; por eso el n. 55, hacia el final, advierte que un católico no puede pedirles los Sacramentos más que a un ministro que haya recibido válidamente el sacramento del Orden.

21. Constitución sobre la Sagrada Liturgia, n. 59.

*Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos,
entre católicos y orientales separados.*

En el Decreto sobre las Iglesias orientales (n. 27), leemos: «Teniendo en cuenta los principios ya expuestos, pueden administrarse los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos a los orientales que de buena fe viven separados de la Iglesia católica, con tal que los pidan espontáneamente y estén debidamente dispuestos; más aún, pueden también los católicos pedir esos mismos Sacramentos a aquellos ministros católicos en cuya iglesia haya Sacramentos válidos, siempre que lo aconseje la necesidad o una verdadera utilidad espiritual y sea física o moralmente imposible el acceso a un sacerdote católico».

El Directorio dice que para que las autoridades católicas concedan la licencia de participar en los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos, es muy oportuno haber consultado favorablemente a las competentes autoridades de los orientales separados, al menos de las locales (n. 42); y procurando tener presente, sobre todo, la norma de la legítima reciprocidad (n. 43). De donde se deduce que la posibilidad o el permiso de participación contenido en el n. 27 del Decreto sobre las iglesias orientales, para que los orientales reciban los Sacramentos de manos de los católicos, o viceversa, más bien que un permiso es una mera permisibilidad; es nada más un permiso radical, en acto primero, remoto o mediato: se permite a los católicos administrar los Sacramentos a los orientales separados o recibirlos de ellos, mediante la autorización o licencia de la autoridad católica competente.

Esa autoridad competente es la autoridad local, esto es, el Ordinario del lugar; o el Sínodo, o la Conferencia episcopal (n. 42). Como se ve esta autoridad competente no coincide exactamente con la señalada por el Decreto sobre las Iglesias orientales en su n. 29, y por el Decreto sobre el ecumenismo hacia el final de n. 8. Es más amplia. No es extraño; porque se trata, entre la comunicación en lo sagrado, del punto más delicado y que más directamente constituye participación en los medios de la gracia. De aquí también el no dar el permiso para la participación sin haber procurado consultar favorablemente a las competentes autoridades de los orientales separados; también el procurar la legítima reciprocidad, es decir, que si a unos se les permite recibir los Sacramentos administrados por los otros, a estos otros se les permita recibir los Sacramentos administrados por aquéllos.

Para que puedan administrarse los tres Sacramentos en cuestión a los orientales separados, es preciso que estén de buena fe en su situación de separados, es decir, que la separación no sea en su conciencia un pecado

grave. Si lo fuera, estarían sustancialmente indispuestos; para dejar de estarlo y poder recibir los Sacramentos, deberían arrepentirse de su pecado e integrarse en la Iglesia católica. Es preciso, además, que estén debidamente dispuestos, esto es, adornados de las demás disposiciones propias para cada Sacramento. Y que pidan los Sacramentos espontáneamente, esto es, sin ser inducidos a ello por el ministro católico de quien van a recibirlos.

Para que esos mismos Sacramentos puedan ser administrados a los orientales separados, ¿se requiere en éstos justa causa (necesidad o verdadera utilidad espiritual) e imposibilidad física o moral de acceso a un sacerdote de la comunidad cristiana propia?

El Decreto sobre las Iglesias orientales en su n. 27, que comentamos, explícitamente requiere esa causa e imposibilidad para que los católicos puedan pedir los Sacramentos a aquellos acatólicos en cuya iglesia son válidos; mas no requiere explícitamente esa causa e imposibilidad, para que los orientales separados puedan recibir los Sacramentos administrados por los católicos. No obstante, estimamos que se requiere tal causa e imposibilidad. Por estas razones:

a) El mismo n. 27 implícitamente lo afirma, pues comienza aludiendo a los principios ya expuestos, a saber, a los contenidos en el n. 26: la unidad de la Iglesia por un lado, y la necesidad de la salvación y el bien espiritual de las almas por otro. Ahora bien, la necesidad de la salvación y el bien espiritual de las almas no existen cuando o no hay razón suficiente (necesidad o verdadera utilidad) para recibir los Sacramentos, o éstos pueden recibirse de un sacerdote de la propia comunidad cristiana. La ofensa que la comunicación, sobre todo en los Sacramentos, implica en mayor o menor grado contra la unidad de la Iglesia, no puede justificarse si no es por causa suficiente para recibir los Sacramentos, junto con la imposibilidad de recibirlos de un ministro de la comunidad cristiana propia. Así que la justa causa y la imposibilidad están implícitas en los mismos principios generales sobre la comunicación en lo sagrado.

b) El n. 44 del Directorio, en orden a aconsejar la comunicación en los Sacramentos, habla de justa causa y de imposibilidad material o moral de recibirlos en la propia Iglesia durante un periodo demasiado largo de tiempo. No distingue entre la comunicación de los orientales separados con los católicos y de éstos con aquellos; equipara ambas clases de comunicación en cuanto a la causa e imposibilidad, en orden a aconsejar la comunicación. Luego también han de equipararse en cuanto a la causa e imposibilidad en orden a permitir la misma comunicación. Parecido razona-

miento puede hacerse a base del n. 46, que trata de la comunicación en la confesión sacramental.

c) De otro modo la comunicación sacramental entre los católicos y los hermanos orientales sería mucho más fácil para éstos que para aquéllos.

d) El n. 55 del Directorio establece una paridad entre los católicos y los demás hermanos separados, en cuanto al peligro de muerte o caso de necesidad urgente, y en cuanto a la imposibilidad de acceso a un ministro de la propia comunidad. El peligro de muerte o caso de necesidad urgente no es otra cosa que la justa causa, considerada en orden a la comunicación entre católicos y los hermanos separados no orientales. Luego también habrá esa paridad entre católicos y orientales separados, en cuanto a la justa causa e imposibilidad.

¿Por qué pues, el citado n. 27, tratándose de la comunicación de los orientales separados en los Sacramentos administrados por los católicos, no consigna explícitamente la necesidad de esa justa causa junto con la imposibilidad? Quizás por intentar reseñar nada más los requisitos que afectan a los orientales separados de modo exclusivo; no los que les son comunes con los católicos.

Ninguno de los requisitos (buena fe y disposición, petición espontánea, justa causa e imposibilidad física o moral de recibir los Sacramentos en la propia comunidad cristiana) afecta de suyo a la validez de la administración-recepción. «De suyo» decimos; porque en el sacramento de la Penitencia, por su especial naturaleza, la buena disposición sustancial del penitente afecta a la validez de la recepción de la absolución.

La recepción por parte de los católicos, de los Sacramentos administrados por los orientales separados, evidentemente sigue las mismas normas que el n. 27 establece para la petición de esos Sacramentos, pues que esta petición va ordenada a aquella recepción. La recepción es lícita cuando lo es la petición.

La expresión «a aquellos ministros acatólicos en cuya Iglesia haya Sacramentos válidos», empleada por el Decreto sobre las Iglesias orientales en el n. 27, que venimos comentando, pudiera dar lugar a la duda de si se trata o bien de acatólicos (hermanos separados) de cualquier clase (esto es orientales o no), o bien de los acatólicos (hermanos separados) solamente orientales.

En efecto en la primera parte del mismo n. 27 hallamos las palabras «orientales separados»; y los nn. inmediatamente precedentes (25 y 26) y siguientes (27-29) emplean también esas mismas palabras u otras pare-

cidas. ¿Por qué ahora se habla de «acatólicos» sin más? Las Iglesias separadas tienen verdaderos Sacramentos, el Sacerdocio y la Eucaristía ²². ¿Cómo ahora se dice «en cuya Iglesia haya Sacramentos válidos»?

Estimamos que todo el contexto, el paralelismo entre las dos partes o miembros del n. 27, así como los nn. que inmediatamente le preceden o le siguen, indican que la palabra «acatólicos» se emplea en una significación restringida a los acatólicos de los que se trata en esos nn., esto es los orientales separados. En especial nótese que lo establecido en los nn. 27-29 es «para fomentar más y más la unión con las Iglesias orientales separadas de nosotros» (n. 26 al final); luego de estas Iglesias se trata y no de otras.

El hecho de que las Iglesias orientales separadas tengan el Sacerdocio y verdaderos Sacramentos, no implica que todas y cada una de esas Iglesias tengan «válidos» todos y cada uno de los Sacramentos instituidos por Cristo. Algunas de esas Iglesias, por defecto esencial en la materia o en la forma, o quizá en la intención, pueden carecer de algunos de esos Sacramentos «válidos».

Si la palabra «acatólicos» comprendiese también a los separados no orientales, tendríamos que la comunicación sacramental entre éstos y los católicos, estaría justificada no sólo por la necesidad, sino también por la verdadera utilidad espiritual. Esto es manifiestamente incompatible con el n. 55 del Directorio, que requiere precisamente la necesidad o el peligro de muerte.

La imposibilidad moral es una grande o notable dificultad. El sacerdote católico aquí está considerado en orden a la administración del Sacramento que el fiel católico desea recibir; por tanto se trata de un sacerdote católico, que pueda y quiera administrar ese Sacramento. Así el n. 44 del Directorio habla de la imposibilidad material o moral de «recibir los Sacramentos en la propia Iglesia».

La comunicación sacramental, de la que hablamos, entre católicos y orientales separados, cuando es permisible a tenor de lo anteriormente dicho, es además aconsejable, si la imposibilidad física o moral de recibir los Sacramentos en la propia Iglesia, reviste una modalidad especial en cuanto a su duración; a saber, si se extiende durante un período demasiado largo de tiempo. De otra manera los fieles se verían privados del fruto espiritual de los Sacramentos sin justo motivo (n. 44 del Directorio).

22. Decreto sobre el ecumenismo, n. 15 y Directorio, n. 39; Decreto sobre las Iglesias orientales, n. 25.

No se puede precisar con exactitud matemática cual sea el «mínimum» para que un período de tiempo pueda ser calificado es demasiado largo. Ello depende no tanto de la duración cuanto del daño espiritual (privación del bien espiritual), que esa duración entraña. Estimamos que no es necesario que haya transcurrido de hecho ese período demasiado largo de tiempo, sino que es suficiente la prudente previsión del mismo.

El n. 46 establece una norma especial sobre la comunicación en la confesión sacramental: «Permitase acercarse a un confesor católico a los orientales que, careciendo de confesores de la propia Iglesia, espontáneamente desean hacerlo. En análogas circunstancias está permitido a los católicos recurrir a un confesor de la Iglesia oriental separada de la Sede Apostólica Romana».

En el uso vulgar los términos «confesión» y «sacramento de la Penitencia» son sinónimos. Mas no en rigor científico, si atendemos a la naturaleza de ambos conceptos. Confesión es simplemente manifestación de los pecados al confesor en orden a la absolución. Normalmente a la confesión sobrevendrá la absolución; pero puede en absoluto, y, si el que se confiesa está con certeza indispuerto, debe no seguirse la absolución. En efecto la jurisdicción llamada del fuero interno sacramental, es para perdonar o para retener los pecados. Solamente hay sacramento de la Penitencia, cuando a la confesión sobreviene la absolución.

Mientras el n. 42 del Directorio y el 27 del Decreto sobre las Iglesias orientales hablan de la administración-recepción de la Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos, el n. 46 (del Directorio) trata directa y proplamente no del sacramento de la Penitencia, sino del acceso a un confesor, esto es, de la confesión.

La autoridad católica competente (la autoridad local, el Sínodo o la Conferencia episcopal; n. 42) no solamente puede, sino que debe permitir acercarse a un confesor católico a los orientales separados. Los requisitos para este acceso son solamente dos: deseo o petición espontánea por parte del oriental separado; y carencia de confesores de la propia Iglesia oriental separada, esto es, imposibilidad física o moral de hacer la confesión a un ministro de la propia Iglesia. Estos requisitos son necesarios y suficientes para que se deba permitir la confesión.

Mas para que a esa confesión sobrevenga la absolución, esto es, para que haya sacramento de la Penitencia, se requieren también todos los demás requisitos señalados en el n. 27 del Decreto sobre las Iglesias orientales, a saber, buena fe, debida disposición y al menos verdadera utilidad espiritual. En efecto, por la propia naturaleza del sacramento de la Penitencia, es el sacerdote confesor quien, a base de la confesión, debe juzgar

de la debida disposición del penitente, la cual, en nuestro caso, comprende también la buena fe. Puede además ocurrir que un oriental, siendo separado de mala fe, deje esa mala fe al acercarse a la confesión, buscando en el Sacramento no sólo el perdón de Dios sino también la reconciliación con la Iglesia católica.

Por lo que a la verdadera utilidad se refiere, estimamos que ésta se da en toda confesión bien hecha. Por otra parte la buena disposición (confesión-contrición) produce en el penitente el derecho a ser absuelto, y en el confesor la obligación de absolver (cf. c. 886). Y es claro que la carencia de esa utilidad espiritual, si es que tal carencia se diera, no excusa al confesor de su obligación de absolver; por lo que prácticamente no se requeriría la verdadera utilidad espiritual.

En análogas circunstancias está permitido a los católicos recurrir a un confesor de la Iglesia oriental separada (n. 46). Está permitido por el mismo Directorio; éste no solamente lo hace permisible, sino que lo permite de hecho. Por consiguiente no es necesario el permiso de la autoridad católica de la que habla el n. 42; aún más, esta autoridad de suyo no puede prohibirlo.

El acceso de los orientales separados a un confesor católico, debe ser permitido por la autoridad católica competente; el acceso de los católicos a un confesor oriental separado está ya permitido «a jure». ¿Por qué esa diferencia? Quizás porque la obligación, que se impone a la autoridad católica, de permitirlo, lleva consigo la recomendación de haber consultado favorablemente a las competentes autoridades de los orientales separados (n. 42); mientras que el permiso «a jure» no entraña tal recomendación. Se trataría por tanto de conservar en las autoridades católicas el intento de establecer contacto con las separadas al efecto de la confesión.

Mas en todo caso tiéndase también en esto a una justa reciprocidad, evitando sin embargo, por ambas partes, dar lugar a sospecha de proselitismo (n. 46).

Penitencia, Eucaristia y Unción de Enfermos, entre los católicos y los demás hermanos separados.

El n. 55 dice que, por faltar la unidad de fe en cuanto a los Sacramentos, está prohibida la participación de tales hermanos separados con los católicos, sobre todo en los Sacramentos de la Eucaristia, Penitencia y Unción de Enfermos. No obstante por ser los Sacramentos signos de unidad y fuentes de la gracia, la Iglesia puede con razones suficientes permitir a algún hermano separado acercarse a estos Sacramentos. Este acceso puede permitirse en peligro de muerte o en caso de necesidad urgente (persecución,

cárcel) supuesto que el hermano separado no pueda acercarse a un ministro de su comunión y espontáneamente pida los Sacramentos al sacerdote católico. Ha de estar sin embargo debidamente preparado y manifestar una fe conforme a la de la Iglesia sobre estos Sacramentos. En los demás casos de necesidad decida el Ordinario del lugar o la Conferencia episcopal. A un católico, no obstante, termina diciendo el n. 55, en tales circunstancias no le es lícito pedir los Sacramentos más que a un ministro que haya recibido válidamente el sacramento del Orden.

El transcrito n. 55 contiene una permisibilidad, que se convierte o no en permiso a través de la autoridad católica competente. La debida preparación implica la buena fe. ¿Por qué este requisito de la buena fe no se consignó expresamente, como hace el n. 27 del Decreto sobre las Iglesias orientales con relación a los orientales separados? Sin duda por no repetir dos veces la palabra «fe» tomada en dos sentidos diversos: una en el sentido moral de carencia de pecado formal grave; otra en sentido dogmático de adhesión del entendimiento a la verdad revelada.

En efecto un requisito especial señalado en el n. 55, que comentamos, es el de «manifestar una fe conforme a la de la Iglesia sobre estos Sacramentos», es decir, sobre aquel Sacramento que, de los tres indicados (Penitencia, Eucaristía, Unción de Enfermos) en cada caso se reciba.

En peligro de muerte, si la manifestación de la fe y la petición de los Sacramentos no pudieran ser explícitas, bastarían implícitas en el hecho de querer poner en práctica los medios que Cristo estableció para conseguir la vida eterna, y querer ser ayudado en ello por el sacerdote católico. Si en el mismo peligro de muerte la manifestación y la petición no pudieran ser ni siquiera implícitas, bastarían razonablemente presuntas a base de las circunstancias y de conjeturas ²³.

La manifestación y la petición no pueden ser ni siquiera implícitas, solamente cuando el que se halla en peligro de muerte carece del uso de los sentidos; por tanto sólo en este caso hay lugar a la presunción razonable. La administración de los Sacramentos habría de ser bajo condición; y por tanto no se podría administrar la Eucaristía, ya que ésta es incapaz de administración condicionada. Con certeza no hay razonable presunción de fe o de petición, ni de disposición, cuando el hermano separado permaneció obstinadamente impenitente hasta el último momento consciente de su vida exterior ²⁴.

23. Véase, «Comentarios al Código de Derecho Canónico», II, BAC (Madrid, 1963), n. 47 hacia el final.

24. Véase, «Comentarios al Código de Derecho Canónico», en el lugar citado.

Para la participación en los Sacramentos entre católicos y hermanos separados no orientales, no basta una verdadera utilidad espiritual; se requiere peligro de muerte o caso de necesidad urgente (persecución, cárcel). Creemos que la enumeración de los casos de necesidad urgente, a saber persecución y cárcel, no es taxativa. Ciertamente que el Directorio no emplea signos (v. gr. puntos suspensivos), ni palabras (p. ej. etc.), que indiquen enumeración demostrativa; pero el hecho de poner entre paréntesis las palabras «persecución» y «cárcel», indica que no trata más que de señalar una pista para orientar en la apreciación de la necesidad urgente.

Pero no está cerrada toda puerta a los casos de necesidad no urgente; en ellos ha de decidir el Ordinario local o la Conferencia episcopal atendidas todas las circunstancias, permitiendo o no la comunicación.

Por consiguiente la comunicación en cuanto a los Sacramentos de Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos, entre católicos y separados no orientales, en peligro de muerte o caso de necesidad urgente es permisible por la autoridad competente sin más, absolutamente; esa autoridad no interviene para nada en la permisibilidad, sino que se limita a conceder o negar el permiso de hecho. En caso de necesidad no urgente esa comunicación es permisible por el Ordinario local o la Conferencia episcopal según su prudente juicio, esto es, si la juzgan permisible atendidas las circunstancias. El Ordinario local o la Conferencia episcopal determinan la permisibilidad y conceden o niegan el permiso. Claro está que la concesión del permiso implica ya la permisibilidad.

¿Por qué esta matización especial para los casos de necesidad no urgente? Sin duda por la variada gama de situaciones que puede implicar un término tan elástico e impreciso como «necesidad no urgente». Y por la misma gran divergencia existente entre los diversos grupos de hermanos separados no orientales, en cuanto a la doctrina y a la vida espiritual ²⁵, y en cuanto a la relación entre las Sagradas Escrituras y la Iglesia ²⁶. Mas en todo caso se requiere necesidad, sin que, a diferencia de lo que ocurre en la comunicación entre católicos y orientales separados, baste la verdadera utilidad espiritual.

Que un católico no pueda pedir los Sacramentos más que a un ministro que haya recibido válidamente el sacramento del Orden, es cosa evidente. Como lo es, aunque el Directorio no lo mencione, el que ese ministro confeccione válidamente el Sacramento tanto por parte de la materia y forma, como por parte de la intención. Ya hemos indicado que las comuni-

25. Véase Decreto sobre el ecumenismo, n. 19.

26. Véase Decreto sobre el ecumenismo, n. 21.

dades cristianas separadas no orientales carecen de suyo del sacramento del Orden ²⁷. A veces será bien difícil saber si un determinado ministro separado ha recibido válidamente el sacramento del Orden. En la duda positiva y probable, la petición-recepción de la Penitencia y la Unción de Enfermos sería lícita en peligro de muerte; el peligro de idolatría hace que nunca sea lícita la petición-recepción de la Eucaristía ²⁸.

Bautismo.

La válida recepción del Bautismo, junto con la profesión de toda la fe y la unidad de comunión bajo el Sucesor de Pedro, hace a uno cristiano-católico; sin aquella profesión o sin aquella comunión, le hace cristiano no católico, o lo que es lo mismo, hermano separado ²⁹. Por otra parte el Bautismo válidamente recibido no se puede reiterar (c. 732, 1). De aquí que el Bautismo, por su especial naturaleza, no admite comunicación inmediata, esto es en la administración-recepción.

En efecto, el que lo recibe pasa automáticamente a ser cristiano; por lo que no hay comunicación inmediata con los no cristianos. El que lo ha recibido, ya no puede válidamente volverlo a recibir; luego queda excluida la comunicación inmediata con los hermanos separados, ya que éstos, por estar bautizados, son incapaces de nueva recepción. Si una persona válidamente bautizada volviera a recibir el Bautismo, podría haber en éste comunicación inmediata subjetiva, esto es, en la conciencia del ministro o del sujeto; pero no objetiva.

La comunicación próxima en el Bautismo, entre los padrinos por un lado, y el ministro o el sujeto o ambos por otro, está regulada en los nn. 48 y 57, según que se trate de separados orientales o de otros separados.

Con justa causa es lícito admitir a un separado oriental al oficio de padrino en el Bautismo católico de un niño o adulto; pero junto con un padrino católico (o madrina católica) y con tal que la educación católica del bautizado quede suficientemente asegurada y conste de la idoneidad del padrino. Si un católico fuese invitado a asistir como padrino al Bautismo en una Iglesia oriental (separada), no se le impida; en tales casos la obligación de proveer a la educación cristiana recae, ante todo, sobre el padrino o madrina perteneciente a la Iglesia en la que el niño ha sido bautizado (n. 48).

27. Decreto sobre el ecumenismo, n. 22 hacia el final.

28. Véase v. gr. NOLDIN, *De Sacramentis* (Barcelona, 1951), n. 12.

29. Véase Constitución sobre la Iglesia, nn. 14 y 15.

La admisión de un oriental separado como padrino en un Bautismo católico, está permitida por el mismo Directorio, por lo que no se requiere intervención alguna de la autoridad católica. Por razón análoga esta autoridad no puede impedir que un católico ejerza el oficio de padrino del Bautismo en una Iglesia oriental separada. Pero no es suficiente que el católico quiera espontáneamente o por propia iniciativa ejercer ese oficio; se requiere que haya sido invitado o rogado a ello por aquellos a quienes compete la designación de los padrinos. El padrino, cuya idoneidad se dice que debe constar, es el separado. También debe constar la idoneidad del católico. Pero la del hermano separado generalmente será más desconocida; por eso se advierte expresamente la obligación de que conste.

La idoneidad es la aptitud para ejercer válida (c. 765) y lícitamente (c. 766) el oficio de padrino. Mas nótese que el n. 48 abroga al c. 765, 2.º en cuanto éste, para ser válidamente padrino, requería la no pertenencia a secta herética o cismática. Estimamos que la «justa causa» no afecta a la validez del oficio de padrino, porque el n. 48 no lo dice ni expresa, ni equivalentemente (cf. c. 11).

Tratándose del Bautismo católico, habla el n. 48 de la educación «católica» del bautizado, la cual ha de quedar suficientemente asegurada; mas nada dice de los padrinos en orden a esta educación católica. La obligación de la educación católica, en cuanto cristiano-católica, recaerá sobre el padrino católico (o madrina católica); en cuanto simplemente cristiana, recaerá también y de igual modo sobre el padrino (o madrina) oriental separado. Tratándose del bautismo en una Iglesia oriental separada, el mismo n. 48 habla de la obligación de los padrinos en orden a la educación «cristiana» del bautizado, dando implícitamente a entender, que se refiere al caso en que, en ese Bautismo en Iglesia oriental separada ha habido un padrino (o una madrina) separado y otro católico. Entonces la educación cristiana normalmente se quedará en cristiana no católica; por eso la obligación recae ante todo sobre el padrino o madrina perteneciente a la Iglesia oriental separada.

A un cristiano de una comunión separada no oriental, no le está permitido ejercer el oficio de padrino en el Bautismo católico, puesto que el padrino se hace responsable de la fe del neófito en calidad de representante de la comunidad de fe. Del mismo modo un católico no puede desempeñar este oficio con un miembro de comunidad separada no oriental (n. 57). Se trata de prohibiciones hechas por el mismo Directorio; por lo que la autoridad inferior no puede permitir el ejercicio del oficio de padrino.

Sin embargo un cristiano separado no oriental, que tenga fe en Cristo, podrá, por razones de parentesco o amistad, ser admitido como testigo cris-

tiano de ese Bautismo junto a un padrino o madrina católicos. En las mismas circunstancias un católico puede ejercer este oficio para con un miembro de comunidad separada. En tales casos, esto es, en tal coexistencia de padrino (o madrina) y testigo, la obligación de proveer a la educación cristiana pertenece de suyo al padrino o madrina, miembro de la Iglesia en la que el niño ha sido bautizado (n. 57).

La admisión del testigo cristiano acatólico en el Bautismo católico, depende de la autoridad católica competente. Lo mismo hay que decir del acceso de un católico como testigo en el Bautismo administrado en determinada Iglesia separada no oriental, puesto que este oficio puede ejercerlo un católico en «tales» circunstancias, esto es, en las mismas que el testigo acatólico. El testigo del Bautismo es cosa distinta del padrino; por eso la obligación de proveer a la educación cristiana, «de suyo», es decir, en cuanto obligación dimanante de un oficio, afecta solamente al padrino o madrina. No al testigo, porque éste en cuanto tal se limita a poder dar fe o testimonio del Bautismo administrado. El cristiano, para poder ser testigo en el Bautismo católico, ha de tener fe en Cristo; por lo que están excluidos los apóstatas. El oficio de «testigo cristiano» del Bautismo es algo nuevo en el derecho; el nombre de la persona, que lo ha ejercido, podrá ser consignado en la correspondiente partida bautismal.

Para concluir estas indicaciones sobre el Bautismo, recordemos que, si uno de los padres pertenece al rito latino y el otro al oriental (oriental católico), la prole o niños (esto es, los hijos que todavía no han llegado al uso de razón; c. 745, 2, 1.^o), han de ser bautizados en el rito del padre, a no ser que otra cosa se halle determinada por derecho especial (c. 756, 2). Pero si solamente uno de los padres es católico, los niños deben ser bautizados en el rito de éste (c. 756, 3); incurren en excomunión reservada al Ordinario los católicos que tienen la osadía de presentar a sabiendas sus hijos a ministros acatólicos para que éstos los bauticen (c. 2319, 1, 3.^o).

Confirmación y Orden.

La Confirmación y el Orden imprimen carácter y no se pueden reiterar (c. 732, 1). El sacramento de la Confirmación no es necesario con necesidad de medio para salvarse (c. 787); tampoco consta que lo sea con necesidad de precepto divino o eclesiástico grave ³⁰. El sacramento del Orden de suyo no es necesario u obligatorio para el individuo; sí lo es para la Iglesia. La comunicación inmediata, esto es, la consistente en la administración-recepción, tanto de la Confirmación como del Orden, continúa pro-

30. Véase REGATILLO, *Jus Sacramentarium* (Santander, 1949), n. 94.

hibida a tenor del c. 731, 2 y de los principios sobre la comunicación, puesto que ni los documentos conciliares, ni el Directorio, hablan sobre tal comunicación inmediata en estos dos Sacramentos.

En cuanto a la comunicación próxima, que implica el oficio de padrino en la Confirmación, el n. 57, refiriéndose a los separados no orientales, dice que a un cristiano de una comunidad separada, no le está permitido ejercer el oficio de padrino de la Confirmación; y que del mismo modo un católico no puede desempeñar el mismo oficio con un miembro de comunidad separada.

A cerca de la comunicación entre católicos y separados orientales en el oficio de padrino de la Confirmación, nada dice el Directorio; quizás porque este Sacramento entre los orientales muchas veces se administra junto con el Bautismo ³¹, y por tanto, en cuanto a los padrinos, se registrá por las mismas normas que el Bautismo. Mas, aunque se administrase separadamente del Bautismo, por analogía valdrían las mismas normas, a saber las establecidas en el n. 48. Y en efecto, tratándose de los demás hermanos separados, el n. 57 establece la misma norma para el oficio de padrino tanto en el Bautismo como en la Confirmación.

Matrimonio.

La doctrina hoy común, que incluso pudiera ser calificada de teológicamente cierta, basada en las disoluciones de matrimonios hechas en los últimos tiempos sobre todo por Pío XII y Juan XXIII ³², enseña que solamente es Sacramento el matrimonio celebrado entre dos personas bautizadas. Pero, según la doctrina común entre los teólogos ³³, el matrimonio, que en su celebración no fue Sacramento por defecto del Bautismo, pasa a ser Sacramento por el mero hecho de que, durante el matrimonio, se subsane aquel defecto. Por lo que si contraen matrimonio dos no bautizados, o (con dispensa del impedimento de disparidad de cultos) un bautizado con un no-bautizado, el matrimonio no es Sacramento. Pero pasará a serlo desde el momento en que ambos no-bautizados reciban el Bautismo; o desde el momento en que el no-bautizado reciba el Bautismo.

En el matrimonio-Sacramento el ministro son los mismos contrayentes ³⁴. Por tanto hay comunicación sacramental inmediata, cuando uno de

31. Véase Decreto sobre las Iglesias orientales, n. 14.

32. Véase REGATILLO, *Interpretatio et Jurisprudencia Codicis Juris Canonici* (Santander, 1949) 391 y 392, n. 506; Sal Terrae, 1959, 295.

33. Véase LERCHER, *Institutiones Theologiae Dogmaticae* (Oeniponte, 1949), vol. IV/2, pars altera, p. 335. REGATILLO, *Jus Sacramentarium* (Santander, 1949) 565 ss., n. 1026.

34. Véase REGATILLO en el lugar citado, n. 1024.

ambos contrayentes es católico y el otro es un hermano separado. Cuando uno de los contrayentes es católico y el otro es un no-bautizado, no hay comunicación sacramental, porque tal matrimonio no es Sacramento.

El impedimento de mixta religión (c. 1060) hace ilícita en parte la comunicación sacramental en el matrimonio. «En parte» decimos, pues que la comunicación existe aunque el hermano separado no esté afiliado a secta herética o cismática; el impedimento no existe sin tal afiliación (c. 1060). Mas adviértase que el impedimento de mixta religión actualmente es dispensable por el Obispo residencial (y por los equiparados al Obispo residencial) cuantas veces juzgue que ello es conveniente para el bien espiritual de los fieles, a no ser que no puedan observarse las condiciones exigidas en el n. I de la Instrucción «*Matrimonii Sacramentum*» promulgada por la S. Congregación para la Doctrina de la Fe el 18 de marzo de 1966. Cuando no puedan observarse esas condiciones, están reservados a la S. Sede el impedimento de mixta religión y todos los demás impedimentos que concurran en el caso ³⁵.

En los matrimonios entre católicos y hermanos separados orientales, en cuanto a la forma de la celebración, para la validez basta la presencia de un ministro sagrado ³⁶, aunque éste no sea católico, sino oriental separado. Es indudable que los matrimonios celebrados de esta forma, aunque fuese ante un ministro oriental separado, son Sacramento; porque son matrimonios válidos entre dos bautizados, y porque el ministro del matrimonio-Sacramento son ambos contrayentes. El «ministro sagrado» no es más que un testigo público, cuya presencia es requerida por la Iglesia para la validez del contrato matrimonial, y por tanto indirectamente para la validez del Sacramento inseparablemente unido al contrato. Por ser Sacramento, también aquí hay una comunicación sacramental, prohibida en parte, como queda dicho, por el impedimento de mixta religión.

Pero la potestad de la Iglesia sobre el matrimonio llega más allá que la sacramentalidad de éste. Es indudable que, el matrimonio entre una persona bautizada y otra no bautizada, cae dentro del ámbito de la potestad de la Iglesia; y además de una manera exclusiva, esto es, cae dentro del ámbito de la potestad solamente de la Iglesia, quedando al margen de toda otra potestad humana ³⁷. Nos referimos, claro está, al matrimonio en sí mismo y en sus efectos esenciales; no en cuanto a los efectos civiles.

35. PABLO VI, *Motu proprio* «*De Episcoporum muneribus*» (15 de junio de 1966), IX, 16.

36. S. Congregación para la Iglesia oriental, Decreto «*Crescens matrimoniorum*», 22 de febrero de 1967.

37. Cf. c. 1960; S. Congregación de Sacramentos, «*Instructio servanla a tribunalibus dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum*» (15 de agosto de 1936), art. 1, 1.

Por lo que atañe a la forma jurídica de celebrar el matrimonio, de hecho la Iglesia no ejerce su potestad sobre todo matrimonio entre persona bautizada y persona no bautizada; sino solamente sobre el matrimonio entre persona bautizada en la Iglesia católica o convertida a ella del cisma o la herejía, y persona no bautizada (c. 1099, 1, 2.^o). En cuanto a la forma litúrgica, los Ordinarios locales pueden permitir que en la celebración de los matrimonios mixtos se empleen los ritos sagrados con las bendiciones acostumbradas y con plática ³⁸. Matrimonios mixtos son aquellos, que están afectados bien por el impedimento de mixta religión (c. 1060), bien por el disparidad de cultos; éste hace nulo el matrimonio entre persona bautizada en la Iglesia católica o a ella convertida del cisma o la herejía, y persona no bautizada (c. 1070, 1).

Así pues, no hay un paralelismo perfecto entre matrimonio-Sacramento por un lado, y matrimonio celebrado en forma litúrgica, esto es, con los ritos y ceremonias litúrgicas por otro.

El matrimonio-Sacramento puede carecer de la forma litúrgica, bien por celebrarse en la forma canónica extraordinaria ante solos dos testigos (c. 1098, 1.^o); bien porque en caso de necesidad se prescindiera de la forma litúrgica (c. 1100); bien porque, existiendo el impedimento de mixta religión, el Ordinario local no ha permitido los ritos sagrados en la celebración.

Por otra parte puede haber matrimonios que no son Sacramento, y sin embargo legítimamente se celebran con los ritos litúrgicos. Son los matrimonios entre persona bautizada en la Iglesia católica o convertida a ella del cisma o la herejía, y persona no bautizada, cuando, con permiso del Ordinario local, se celebran con los ritos y bendiciones litúrgicos. Por no ser Sacramentos, no puede haber en estos matrimonios comunicación sacramental alguna, ni inmediata ni mediata. Por celebrarse con los ritos y ceremonias de la Iglesia, puede haber comunicación (no sacramental) en esta función sagrada consistente en tales ritos.

El Directorio en los nn. 49 y 58 regula la comunicación consistente en el oficio de testigo en la celebración del matrimonio.

No se impida a los hermanos separados orientales ejercer en una iglesia católica el oficio de padrinos o testigos en una celebración matrimonial; por otra parte un católico está autorizado para asistir como padrino o testigo a la legítima celebración de un matrimonio entre hermanos separados orientales (n. 49). En la celebración del matrimonio católico se permite

38. S. Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción «Matrimonii Sacramentum» (18 de marzo de 1966), IV.

que los hermanos separados no orientales desempeñen el oficio de testigo «oficial»; en matrimonio legítimamente celebrado entre estos hermanos separados, la misma norma vale para un católico (n. 58).

El oficio de padrino en la celebración matrimonial no existe en el Codex, ni es creado por el Directorio; es algo de tipo meramente consuetudinario. Testigo sin más, o testigo «oficial», es aquel cuya presencia, junto con la de algún ministro sagrado, es necesaria para la validez de la celebración matrimonial; el Codex requiere dos testigos (cc. 1094 y 1098, 1.^o).

El testigo es un elemento de la forma jurídica a seguir en la celebración del matrimonio; por tanto participa con participación próxima en esta celebración. Si dicha celebración es sacramental, esto es, si el matrimonio que se celebra es Sacramento, el oficio de testigo constituye una comunicación próxima en el Sacramento, por el mero hecho de constituir esa comunicación en el contrato. Si la celebración no es sacramental, pero va revestida de la forma litúrgica, el testigo participa próximamente en esta función sagrada. Por fin, si la celebración matrimonial ni es Sacramento, ni va revestida de los ritos litúrgicos, el oficio de testigo implicaría una comunicación en lo espiritual, pero no en lo sagrado. Mas en todo caso su comunicación o participación se limita a la mera presencia en calidad de testigo; por eso nada tiene de extraño que en este punto la comunicación sea lícita aún sin causa alguna para ella.

El matrimonio es «legítimamente celebrado» entre hermanos separados, cuando ninguno de ambos contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica, ni a ella convertido del cisma o la herejía (cf. c. 1099, 2).

El culto público o litúrgico.

El centro y sol del culto litúrgico es el Sacrificio eucarístico. Ahora bien, los orientales separados tienen la Eucaristía, cuya celebración, fuente de vida cristiana, realizan con todo amor; por medio de la celebración de la Eucaristía del Señor en cada una de esas Iglesias, se edifica y crece la Iglesia de Dios ³⁹. Por eso es posible una comunicación en el Sacrificio eucarístico en cuanto tal.

Pero los demás hermanos separados, sobre todo por la carencia del Sacramento del Orden, no han conservado la genuina e íntegra sustancia del Misterio eucarístico; no obstante mientras conmemoran en la Santa Cena la muerte y la resurrección del Señor, profesan que en la comunión de Cristo se significa la vida, y esperan su glorioso advenimiento ⁴⁰. Así pues

39. Decreto sobre el ecumenismo, n. 15.

40. Decreto sobre el ecumenismo, n. 22.

la conmemoración de la Cena del Señor entre los demás hermanos separados, en la línea sacrificial de suyo es algo nulo (o inesistente); es decir, no constituye el verdadero y válido Sacrificio eucarístico instituido por Cristo. No obstante tiene la naturaleza y el valor de culto meramente humano, es decir, de algo instituido por la autoridad religiosa de la correspondiente comunidad separada; por eso y en este sentido, cabe también la comunicación de los católicos en tales cultos.

En cuanto a la comunicación no sacramental en las funciones sagradas entre católicos y orientales separados, la norma general, contenida en el Decreto sobre las Iglesias orientales n. 28, es que tal comunicación se permite por justa causa. El Directorio en sus nn. 47 y 50 especifica aquella norma general, como vamos a ver seguidamente.

Con justa causa (por oficio o cargo público, parentesco, amistad, deseo de mejor conocimiento, etc.), puede admitirse la presencia de los fieles católicos en el culto litúrgico de las Iglesias orientales separadas. La presencia lícita lleva consigo la facultad de participación comunitaria, esto es, de tomar parte en las respuestas, cantos y actitudes comunitarias de la Iglesia de la que son huéspedes. El Ordinario del lugar puede autorizar a un católico para desempeñar el oficio de lector en el culto litúrgico, si ese católico fuese invitado a ello. De manera inversa, todo lo dicho vale también para la asistencia de hermanos separados orientales a las celebraciones en iglesias católicas. En lo tocante a la recepción de la Eucaristía han de observarse las normas establecidas para la comunicación en los sacramentos de Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos (n. 50).

Hay que distinguir por un lado la mera presencia o asistencia pasiva, y por otro la asistencia activa o participación en sentido estricto. Esta, según el n. citado, puede revestir estas formas: la comunitaria, que es la menos próxima y corresponde a todos los asistentes; el oficio de lector; la recepción de la Eucaristía.

La presencia es permisible por justa causa, y su licitud lleva consigo el poder realizar la participación comunitaria; es decir, cuando es lícita la presencia, es lícita la correspondiente participación comunitaria. En efecto la mera presencia, sin participación comunitaria, sería algo litúrgicamente anómalo. El ejercer el oficio de lector no es permisible sin más, sino que lo es a juicio del Ordinario local. Y se requiere que, el que desea ejercer ese oficio, haya sido invitado a ello; es decir, se requiere que lo pida o desee no espontáneamente o por propia iniciativa, sino a ruego de aquellos a quienes corresponda invitar a ejercer tal oficio.

La participación consistente en la recepción de la Eucaristía, es una participación sacramental injertada o engarzada en ese acto de culto que

es el Sacrificio. Sigue las normas establecidas no para la comunicación en el culto litúrgico, sino para la comunicación sacramental.

El católico que, a tenor de lo dicho, asiste por justa causa a la Divina Liturgia (Santa Misa) entre los hermanos orientales separados en domingos o fiestas de precepto, no está ya obligado a oír la Santa Misa en un templo católico. Si los católicos se vieran impedidos con justa causa a asistir a Misa en una iglesia católica los domingos y fiestas de precepto, es conveniente que en esos días asistan a Misa, si les resulta posible, con los hermanos orientales separados (n. 47).

Así pues, la audición, por justa causa, de la Misa celebrada por los orientales separados, es válida de suyo en orden al cumplimiento del precepto de oír Misa, quedando por tanto abrogado el c. 1249 en cuanto éste requería el asistir a la Misa celebrada en rito católico precisamente. «De suyo» hemos dicho, esto es, por razón del rito en que la Misa se celebra; porque además se requiere el lugar debido señalado en el mismo c. 1249.

El n. 47, al decir que el católico que en los domingos o fiestas de precepto asiste ocasionalmente, esto es, por justa causa (como indica el n. 50), a la Misa celebrada por los orientales separados, cumple ya el precepto de oír Misa, implícita o equivalentemente indica que, el que asiste sin esa justa causa, no cumple el precepto. Así pues la justa causa afecta a la validez (c. 11); lo cual a veces puede dar lugar a dudas y ansiedades de conciencia, por la dificultad en precisar esa justa causa.

La asistencia en domingos o fiestas de precepto a la Misa celebrada por los orientales separados, cuando haya justa causa que impida la asistencia a la Misa celebrada por un sacerdote católico, es simplemente conveniente, pero no obligatoria. En orden al cumplimiento del precepto de oír Misa, la audición por justa causa, de la celebrada por los orientales separados, es válida, pero no obligatoria. Así pues, las causas excusantes de la Misa de precepto han de considerarse en orden o relación, no a toda Misa cuya audición valga para cumplir el precepto, sino en orden solamente a la Misa celebrada por sacerdote católico.

Con justa causa (por razón de oficio o cargo público, por motivos de parentesco, amistad, deseo de mejor conocimiento, con ocasión de una asamblea ecuménica, etc.), puede permitirse la presencia ocasional de los católicos en el culto litúrgico de los hermanos separados no orientales. No se prohíbe en estos casos a los católicos el tomar parte en las respuestas, cantos y actitudes colectivas de la comunidad de la que son huéspedes, mientras no contradigan a la fe católica. Otro tanto cabe decir a la inversa sobre la actitud que han de adoptar tales hermanos separados en las celebraciones que tienen lugar en los templos católicos. Siempre queda excluida la recepción de la Eucaristía (n. 59).

A diferencia de lo dicho con relación a los separados orientales, no se podrá permitir la participación en calidad de lector, tratándose de los demás hermanos separados. La asistencia en domingos o fiestas de precepto a los cultos celebrados por los hermanos separados no orientales, no vale para el cumplimiento de la obligación de oír Misa, porque la Iglesia no considera válida esa asistencia (c. 1249); y porque esos hermanos, sobre todo por la carencia del sacramento del Orden, no han canservado la genuina e íntegra sustancia del Misterio eucarístico ⁴¹.

La recepción de la Eucaristía queda excluida para los separados no orientales que asistan a los cultos católicos. Y para los católicos que asistan a los cultos celebrados por esos separados, aunque se tratase de un celebrante válidamente ordenado; por otra parte sólo en este caso de Ordenación válida puede hablarse propiamente de Eucaristía.

Pero creemos que esta exclusión de la Eucaristía no es absoluta y omnimoda; no queda excluida si a su recepción hubiese lugar a tenor del n. 55. En otras palabras, y paralelamente a lo que el n. 50 establece con relación a los separados orientales: la recepción de la Eucaristía se rige por las normas de la comunicación, no en el culto litúrgico, sino en los Sacramentos. De hecho nunca o casi nunca confluirá con la celebración de la Cena del Señor, el peligro de muerte o caso de necesidad requeridos para la comunicación sacramental con los hermanos separados no orientales; por eso el n. 59 al excluir la recepción de la Eucaristía, se expresa en términos que a primera vista parecen indicar una exclusión total y absoluta.

Lugares y cosas sagrados.

Entre los católicos y los separados orientales esta comunicación, a tenor del Decreto sobre las Iglesias orientales en su n. 28 (incorporado al n. 52 del Directorio), sigue la misma norma general que la comunicación no sacramental en las funciones sagradas: se permite por justa causa. Creemos que, en el citado n. 28 el permiso para la comunicación en los lugares y cosas sagrados no está otorgado más que radicalmente, de modo que necesita ser actualizado por la autoridad competente, que es el Ordinario local en nuestro caso. El Decreto establece que, por justa causa, es permisible la comunicación en los lugares y cosas sagrados; corresponde al Ordinario local convertir esa permisibilidad en permiso. Las razones, en las que nuestra afirmación se apoya, son las siguientes:

41. Decreto sobre el ecumenismo, n. 22.

a) El citado n. 28 pone en la misma línea por un lado la comunicación en las funciones sagradas (no sacramentales, pues de éstas trató el n. 27), y por otro la comunicación en los lugares y cosas sagrados. Ahora bien, tratándose de esas funciones sagradas, el Directorio (nn. 47-50) las más de las veces establece una mera permisibilidad.

El n. 27 del mismo Decreto sobre las Iglesias orientales, nada más establece un permiso radical, como vimos en su lugar, para la comunicación en los sacramentos de Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos.

b) El n. 53 del Directorio, tratando de la ayuda espiritual, en orden a ser prestada por los ministros orientales separados a aquellos fieles suyos que frecuentan colegios o instituciones católicas similares, dice que tal ayuda puede ser prestada dentro de un edificio católico, sin excluir el templo, «con permiso del Ordinario de lugar». Algo muy semejante establece el n. 62, refiriéndose a los demás hermanos separados.

c) El n. 52 del Directorio, al recomendar que en determinadas circunstancias se permita a los orientales separados el uso de lugares católicos, para tal permiso requiere la «licencia del Ordinario del lugar». Refiriéndose a los demás hermanos separados, el n. 61 establece que en determinadas circunstancias «el Ordinario del lugar» podrá concederles el uso de un edificio católico, templo o cementerio.

El Directorio en los nn. 52-54 regula la comunicación en los lugares y cosas sagrados entre católicos y orientales separados; en los nn. 61-63 hace otro tanto con relación a los demás hermanos separados.

Se recomienda que, con la licencia del Ordinario del lugar, se permita la utilización de un edificio católico, cementerio o templo, junto con todas las cosas necesarias, a los sacerdotes o comunidades de orientales separados que lo pidieren por carecer de un lugar en que puedan digna y convenientemente celebrar sus oficios sagrados (n. 52). Si los demás hermanos separados carecen de lugares en que celebrar digna y adecuadamente sus ceremonias religiosas, el Ordinario del lugar podrá concederles el uso de un edificio católico, cementerio o templo (n. 61).

La carencia por parte de los separados orientales, de lugares aptos para celebrar digna y convenientemente sus cultos, lleva consigo el consejo de que, con licencia del Ordinario, se le permita el uso de los lugares católicos. La misma carencia por parte de los demás hermanos separados, hace que el Ordinario local pueda permitirles el uso de los lugares católicos.

La recomendación de que se permita a los orientales separados el uso de lugares católicos, directamente va dirigida no al Ordinario local, sino a aquellos que están al frente del edificio católico, cementerio o templo;

mas estas personas necesitan la licencia del Ordinario local para permitir parados, al Ordinario local, y no a quienes estén al frente del lugar en cues-la utilización de esos lugares. Pero, tratándose de los demás hermanos sección, corresponde dar el permiso.

Es de advertir que, con relación a estos otros hermanos separados, nada dice el Directorio sobre la comunicación en las cosas necesarias para el culto, esto es, en los utensilios sagrados; quizás porque los utensilios empleados en el culto católico no son o no suelen ser empleados en el culto propio de los separados no orientales. Pero si fuesen empleados, su uso podría también ser permitido junto con la utilización del lugar correspondiente; porque lo accesorio sigue a lo principal y lo más contiene a lo menos.

El edificio católico (así como el cementerio o templo) no es lugar sagrado en sentido canónico, a no ser que esté consagrado o bendecido con bendición constitutiva (c. 1154). Si no fuera lugar sagrado, la comunión tampoco sería en lo sagrado, aunque podría serlo en lo espiritual.

En las mismas condiciones y circunstancias en que es permisible el uso de los citados lugares y utensilios católicos por los hermanos separados, será también permisible el uso por parte de los católicos de los mismos lugares (edificios, templos, cementerios) y utensilios pertenecientes a los separados.

Los directores de colegios e instituciones católicas procuren facilitar a los ministros de las comunidades separadas el prestar ayuda espiritual y sacramental a sus fieles que frecuenten tales colegios o instituciones católicas (nn. 53 y 62). Tratándose de separados orientales esta ayuda, con permiso del Ordinario local, podrá ser prestada dentro de un edificio católico, sin excluir el templo (n. 53). Tratándose de los demás hermanos separados, esta ayuda puede ser prestada dentro del edificio a tenor del n. 61, esto es, por carecer de lugares apropiados y con permiso del Ordinario local (n. 62).

Se trata de instituciones católicas de tipo educativo o docente, como escuelas y colegios de enseñanza.

El permiso del Ordinario local para que los ministros orientales separados presten ayuda espiritual y sacramental en los edificios católicos ¿requiere justa causa? El n. 53 nada dice. Pero la justa causa es requerida por la norma general contenida en el n. 28 del Decreto sobre las Iglesias orientales, y recogida en el n. 52 del Directorio. Mas si se tratase de lugares que forman parte de la misma institución educativa, el no salir a otros lugares parece causa suficiente; quizás sea éste el caso al que se refiere el n. 53, y por eso no menciona la justa causa.

Así pues, los requisitos para la utilización de los lugares católicos por los separados orientales, en orden a prestar ayuda espiritual o sacramental a aquellos fieles suyos que frecuentan las instituciones educativas católicas, son los mismos requisitos generales para la comunicación en los lugares sagrados entre católicos y separados orientales. Otro tanto ocurre por lo que a los demás hermanos separados se refiere.

En los hospitales y demás instituciones similares dirigidas por católicos, procuren sus directores avisar con tiempo al sacerdote o ministro de las comunidades separadas, de la presencia allí de sus fieles (nn. 54 y 63). Procuren además, tratándose de sacerdote oriental separado, facilitarle la visita a los enfermos fieles suyos y la administración digna y reverente de los Sacramentos (n. 54); tratándose del ministro de otras comunidades separadas, permitirle visitar a los enfermos fieles suyos y ayudarlos espiritual y sacramentalmente (n. 63).

Se trata de instituciones católicas de tipo sanitario. Se habla de avisar con tiempo suficiente para que el enfermo pueda ser debidamente ayudado. Al sacerdote oriental separado se le ha de procurar facilitar, lo que al ministro separado no oriental simplemente se le ha de procurar permitir, a saber, la visita y ayuda a los respectivos enfermos.

Es de esperar que, a la inversa, los hermanos separados se comporten del mismo modo para con el sacerdote católico, en orden a prestar ayuda espiritual a los fieles católicos, que se hallaren en instituciones educativas o sanitarias dirigidas por aquellos hermanos separados.